

Los límites del artículo 4 de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 en los conflictos de jurisdicción relativo a los derechos del cónyuge viudo y la pareja supérstite

Limits of article 4 of Regulations (UE) 2016/1103 and 2016/1104 on conflicts of jurisdiction related to the right of widow spouse and surviving partner

ANTONIO JESÚS CALZADO LLAMAS*

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca*

ORCID ID: 0000-0002-2888-2696

Recibido: 16.12.2025 / Aceptado: 30.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10263

Resumen: Ante fragmentación de las normas de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 suponen un ejemplo de la necesidad de interacción entre instrumentos conexos. Ambos contienen normas jurisdiccionales llamadas a coordinarse con otros instrumentos, como el Reglamento Bruselas II bis (ahora, ter) o el Reglamento Sucesorio Europeo. El presente trabajo se centra en esta última interrelación, que se encuentra contenida en el artículo 4 de ambos Reglamentos de 2016. Sin embargo, la reflexión sobre esta coordinación se hará desde los límites de ambos artículos, es decir, desde aquellas cuestiones que no quedan cubiertas por ambos preceptos. En especial, se analizarán cinco límites: a) la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio y la unión registrada como cuestión previa a la legitimación para ser beneficiario de derechos patrimoniales; b) la exclusión de las uniones no registradas y su repercusión en los efectos patrimoniales; c) la competencia sobre los actos de planificación sucesoria que no quedan cubiertos por el Reglamento Sucesorio Europeo; d) el concepto de “órgano jurisdiccional” y su aplicación a los notarios y e) la concentración de la competencia judicial interna.

Palabras clave: Reglamento 2016/1103, Reglamento 2016/1104, Reglamento 650/2012, jurisdicción, cónyuge viudo.

Abstract: Given the fragmentation of EU rules on Private International Law, Regulations 2016/1103 and 2016/1104 constitute both an example of the need for interaction among connected norms. Both contain rules on jurisdiction aimed to coordinate with other instruments, like Brussels II bis Regulation (now ter) or European Succession Regulation. This paper focuses on the latter interaction as contemplated in art. 4 of both 2016 Regulations. Nevertheless, the proposed reasoning will be carried

* El cargo académico y vinculación universitaria tienen efectos desde el 2 de febrero de 2026. Sin embargo, la elaboración de este artículo se realizó en el marco de las Ayudas a la Formación del Profesorado Universitario convocadas en el año 2021 por el entonces denominado Ministerio de Universidades y que el autor venía percibiendo como investigador predoctoral (n.º de beneficiario: FPU21/04414) de la Universidad de Sevilla en su fase de Período de Orientación Postdoctoral, bajo la dirección de los Profesores Manuel Espejo Lerdo de Tejada (Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla) y Beatriz Campuzano Díaz (Profesora Titular acreditada a Catedrática de la Universidad de Sevilla). El autor desea agradecer a ambos profesores toda la dedicación, paciencia, consejo y orientación durante los años de formación predoctoral.

out from the limits of those articles, that is, from those aspects that are not covered by the interaction provided by them. Concretely, five limits are analysed: a) existence, validity and recognition of marriage and registered partnership as a preliminary question to the legitimation to benefit from patrimonial rights; b) the exclusion of non-registered partnerships and its repercussions on their patrimonial effects; c) jurisdiction on succession-planning acts not covered by the European Succession Regulation; d) the concept of “court” and its application to notaries and e) the concentration of internal jurisdiction.

Keywords: Regulation 2016/1103, Regulation 2016/1104, Regulation 650/2012, jurisdiction, widow spouse.

Sumario: I. Introducción. II. Los límites subjetivos del art. 4 RREM/REPUR. 1. La relación matrimonial o de pareja como cuestión previa. A) La existencia del matrimonio o de la unión registrada. B) La validez del matrimonio o de la unión registrada: la acción de nulidad interpuesta de forma incidental. C) El reconocimiento del matrimonio o la pareja registrada celebrados en el extranjero. 2. La exclusión de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho no registradas. III. Los límites objetivos del art. 4 RREM/REPUR. 1. La validez de los testamentos orales. 2. Las transmisiones *mortis causa* realizadas al margen de la sucesión. IV. Los límites procesales del art. 4 RREM/REPUR. 1. La consideración de los notarios como tribunales a efectos de aplicar la regla de concentración de la competencia. A) Los requisitos para ser órgano jurisdiccional. B) La calificación como tribunales de los notarios españoles en materia sucesoria. C) Aplicación a expedientes notariales en materia de régimen económico-matrimonial o los efectos patrimoniales de la unión registrada. 2. La exclusión de la concentración judicial interna. V. Conclusiones.

I. Introducción

1. El art. 4 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (en adelante, RREM)¹ establece que: “*Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial en conexión con esa sucesión*”. Igualmente, el art. 4 del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, REPUR)², dispone en sentido similar que: “*Cuando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la sucesión de un miembro de una unión registrada en aplicación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada en conexión con esa sucesión*”.

2. Ambos preceptos, contemplan una concentración en la competencia judicial internacional para conocer tanto del régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de las uniones registradas en favor de las autoridades competentes para conocer sobre la sucesión conforme al Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, RSE)³; siempre que exista una conexión entre dichas materias⁴. Con ello,

¹ DOUE L 183, de 8 de julio de 2016, pp. 1-29.

² DOUE L 183, de 8 de julio de 2016, pp. 30-56.

³ DOUE L 201, de 27 de julio de 2012, pp. 107-134.

⁴ *Vid.*, sobre el sentido de esa “conexión”, P. PLEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, CDT (Marzo 2017), Vol. 9, N.º 1, pp. 322-323.

se favorece la buena administración de justicia mediante la acumulación, en un mismo órgano jurisdiccional, de cuestiones conexas (Considerando 32 RREM/REPUR⁵). En este sentido, la interacción entre el régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de las uniones registradas y la sucesión es evidente: desde un punto de vista objetivo, porque será necesario liquidar el patrimonio familiar en ambos casos para poder determinar el conjunto de bienes que compone la masa sucesoria⁶; y desde un punto de vista subjetivo, porque el cónyuge viudo o la pareja supérstite⁷ ostenta una doble legitimación como beneficiario de derechos procedentes tanto de la liquidación del régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de las uniones registradas y como de la sucesión. En este sentido, evita el coste procesal y temporal de acudir a tribunales de un Estado con el que no tiene especial vinculación⁸.

3. La finalidad de esta contribución es partir del art. 4 de ambos Reglamentos con el propósito de estudiar ciertas situaciones límite de dudosa inclusión, al menos apriorística, dentro del ámbito de la coordinación. Para ello, tomaremos como punto de partida la existencia de un cónyuge viudo o pareja supérstite que tiene que enfrentarse a un proceso sobre su estatuto patrimonial.

4. El presente artículo se estructura siguiendo una exposición ordenada de los límites de aplicación merecedores en nuestra opinión de un cierto análisis. Se comenzará con una reflexión sobre el elemento subjetivo de la coordinación, atendiendo a la realidad de muchas formaciones familiares que pueden no encajar entre las previstas en los Reglamentos (matrimonios y uniones registradas). Se continuará dando cuenta de los límites objetivos, con un estudio de aquellos aspectos, no expresamente cubiertos por el art. 4 RREM/REPUR, tienen repercusiones sobre el estatuto patrimonial del supérstite. Por último, el presente trabajo se adentrará en la coordinación procesal, abordando dos cuestiones de relevancia: la posibilidad de aplicación de la regla de coordinación a los notarios y la necesidad de concentración de la competencia judicial interna.

5. Va de suyo que el estudio de los límites de la coordinación jurisdiccional entre el RREM/REPUR y el RSE parten de la necesaria aplicabilidad de ambos Reglamentos. En este sentido, este artículo se centra en aquellos Estados Miembros que forman parte del ámbito territorial de ambos Reglamentos, a saber: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Portugal, la República Checa y Suecia (Considerando 11 RREM/REPUR)⁹. Descartamos así a aquel conjunto de Estados Miembros parte en el RSE, pero que no se han acogido a la cooperación reforzada que dio lugar a los Reglamentos de 2016, que son: Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía¹⁰. Por último, tenemos a aquellos Estados

⁵ *Aclaración del autor*: dado el carácter similar de las provisiones de ambos Reglamentos de 2016, que alcanza incluso a la numeración de los artículos, cuando no sea preciso establecer diferencias significativas entre ellos, se empleará la abreviatura conjunta “RREM/REPUR” para dar a entender que una cuestión o reflexión puede aplicarse indistintamente a ambos Reglamentos.

⁶ La autora P. JIMÉNEZ BLANCO, *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) n.º 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 298-301, identifica dos momentos de interrelación entre el régimen económico matrimonial y la sucesión: la liquidación del régimen económico matrimonial como antesala de la formación del inventario del caudal relicto y la satisfacción de los créditos de los acreedores tanto en uno como en otro proceso. Sin embargo, no considera justificada la conexidad que pudiera plantearse entre el REM y la sucesión en los casos en que la competencia acumulada se justificara para evitar descompensaciones o sobrecompensaciones entre los derechos matrimoniales y sucesorios del cónyuge viudo.

⁷ *Aclaración del autor*: por “pareja supérstite”, debe entenderse a efectos del presente trabajo el miembro supérstite de una unión registrada.

⁸ *Vid.* R. GARETTO, “Article 4”, en L. RUGGERI / R. GARETTO, *European Family Property Relations Article by Article. Commentary on EU Regulations 1103 and 1104/2016*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2021, p. 78.

⁹ *Vid.* A. BONOMI, “Article 4”, en A. BONOMI / P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n.ºs 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, 2021, p. 359.

¹⁰ Como indica R. GARETTO, “Article 4”, *op. cit.*, p. 81, serían considerados “terceros Estados” a efectos del RREM/REPUR. La desvinculación por parte de estos Estados Miembros de ambos Reglamentos probablemente obedece a una concepción tradicional de la familia, que no aceptaba, al momento de la adopción de ambos instrumentos, las relaciones entre personas del mismo sexo y/o alternativas al matrimonio, *vid.* M. SOTO MOYA, “Determinación de la autoridad competente en el Reglamento (UE) 2016/1104”, en A. RODRÍGUEZ BENOT / C. HORNERO MÉNDEZ (dirs.), *Régimen patrimonial de las uniones registradas: aspectos estatales y supraestatales (a propósito del Reglamento UE 2016/1104)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 229-231 y 232.

miembros que no participan en ninguno de los tres Reglamentos. Se trata de Dinamarca y de Irlanda, no incluidos en la lista de cooperación reforzada del Considerando 11 RREM/REPUR y que a su vez, de acuerdo con los Considerandos 82 y 83 del RSE, tampoco participan de este último Reglamento.

II. Los límites subjetivos del art. 4 RREM/REPUR

1. La relación matrimonial o de pareja como cuestión previa

6. Cuando se plantea un litigio en relación con el estatuto patrimonial del cónyuge viudo o pareja superviviente (ya sea en su vertiente familiar, en la sucesoria o en ambas), se presupone que existe un matrimonio o unión registrada válidos cuya vigencia se ha prolongado hasta el momento del fallecimiento de cualquiera de sus integrantes. Si falla este presupuesto, se origina una falta de legitimación por parte del excónyuge o expareja supervivientes para reclamar sus derechos patrimoniales y, llegado el caso, litigar en defensa de los mismos ante los tribunales de un Estado, accionando los foros de competencia del RREM/REPUR si el litigio es internacional.

7. Sin embargo, pese a la importancia que revisten las cuestiones previas sobre el estado civil del cónyuge o pareja supervivientes, su tratamiento queda expresamente excluido de los Reglamentos objeto de nuestro estudio. En materia sucesoria, por ejemplo, se observa que el art. 1.2.a) RSE descarta de su ámbito de aplicación “*el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables*”. Por su parte, si se atiende al ámbito de aplicación del RREM y del REPUR, se podrá comprobar que, en ambos, el art. 1.2.b) excluye, para cada uno de ellos, las cuestiones relativas a “*la existencia, validez y reconocimiento*” de los matrimonios y las uniones registradas, respectivamente. En ambos Reglamentos, además, el Considerando 21 establece que: “*El presente Reglamento no debe aplicarse a otras cuestiones preliminares, tales como la existencia, la validez o el reconocimiento del matrimonio [de la unión registrada, en el caso del REPUR], que siguen estando reguladas por el Derecho nacional de los Estados miembros, incluidas sus normas de Derecho internacional privado*”.

A) La existencia del matrimonio o de la unión registrada

8. De este modo, las autoridades sucesorias, competentes asimismo para conocer del régimen económico-matrimonial o de los efectos patrimoniales de las uniones registradas conforme al art. 4 RREM/REPUR no tendrían entre sus competencias la de determinar la existencia o inexistencia del matrimonio o la unión registrada. Técnicamente, cuando se llega al momento de liquidar el régimen económico o la sucesión, el matrimonio ya se encuentra disuelto por causa de la muerte. Sin embargo, la clave en estos litigios es determinar si esa disolución se habría producido antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja, porque ello sí podría comportar la pérdida de derechos sucesorios.

9. Lo usual en estas situaciones es que, si la disolución fue anterior a la muerte de cualquiera de los cónyuges o miembros de la unión registrada, exista alguna resolución judicial, acta notarial o certificación registral que permita corroborar la finalización del matrimonio o la unión registrada. En estos casos, el problema es darles eficacia jurídica fuera del Estado donde se dictaron u otro garon.

10. En tales casos se tratará, en definitiva, de que las autoridades que conocen de la liquidación del régimen económico con carácter accesorio a la sucesión (art. 4 del RREM/REPUR) acumulen en el mismo procedimiento el reconocimiento de la disolución del matrimonio o a la unión registrada.

11. En lo concerniente a las crisis matrimoniales dentro de la UE, la posibilidad de reconocimiento de las resoluciones sobre divorcio, separación y nulidad matrimoniales estaría garantizada

gracias al Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)¹¹ [en adelante, RBII *ter*]. Concretamente, y dado que el problema de la existencia del matrimonio se plantearía como cuestión previa en un proceso sobre la liquidación y atribución de los bienes hereditarios, resultaría idóneo acudir al mecanismo de reconocimiento incidental previsto en el art. 30.5 RBII *ter*. Dicho precepto establece que: “*Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto*”. Con base en este artículo, el Estado Miembro competente para la sucesión podría pronunciarse sobre la existencia o validez del matrimonio, haciendo suyos los pronunciamientos de la sentencia y actuando en consecuencia para determinar la legitimación del cónyuge viudo en el proceso sucesorio.

12. Sin embargo, cabe advertir que dicho Reglamento no comprende en su ámbito de aplicación aquellas resoluciones sobre crisis matrimoniales que procedan de un tercer Estado (incluyendo, a los efectos de este Reglamento, a Dinamarca). Tampoco sirve para promover el reconocimiento de la disolución de las uniones registradas, que, además, normalmente no se disuelven por vía judicial, sino en base a una declaración de voluntad en tal sentido ante el registro de la unión registrada, con lo cual tampoco se tiene como tal una resolución. Para estos casos, la jurisdicción competente para decidir sobre la legitimación del cónyuge viudo o pareja superviviente por razón de la existencia o del matrimonio habría de buscarse en otros instrumentos jurídicos internacionales y, en su defecto, en la normativa interna.

B) La validez del matrimonio o de la unión registrada: la acción de nulidad interpuesta de forma incidental

13. Partimos ahora de un nuevo escenario, en el que se inicia un proceso sucesorio acumulando la competencia para las cuestiones conexas de régimen económico matrimonial o efectos patrimoniales de las uniones registradas con arreglo al art. 4 RREM/REPUR. Supongamos que, durante la pendencia de este litigio principal y de su pretensión accesoria, uno de los herederos cuestiona la legitimación sucesoria del cónyuge o pareja supervivientes porque entiende que el matrimonio o la pareja no fueron válidos. Ello obligaría al órgano jurisdiccional a pronunciarse con carácter incidental sobre esta cuestión.

14. La cuestión clave aquí será comprobar si las autoridades competentes para la sucesión y la liquidación lo son asimismo para conocer de la nulidad del matrimonio o de la pareja. Si lo son, el proceso puede continuar bajo la jurisdicción de un mismo Estado Miembro. De lo contrario, surgiría un litigio paralelo sobre dicha nulidad que debería suspender la tramitación del proceso sucesorio hasta que se llegue a una conclusión sobre la validez del matrimonio o la unión registrada.

15. Para el caso de una acción planteada incidentalmente sobre la validez del matrimonio, promovida tras la muerte de uno de sus cónyuges, debe apreciarse que aquélla no viene promovida por el cónyuge fallecido. La legitimación activa la ostenta otra persona que interesa esa invalidez del matrimonio por la repercusión que ello tiene para la sucesión. En estos casos, tal y como ha indicado la STJUE 13 de octubre 2016, C-294/15, *Mikołajczyk*¹², puede aplicarse el art. Reglamento (UE) 2201/2003 (actualmente, el RBII *ter*) a dicha acción de nulidad, ya que el Reglamento no hace distinción ni sobre el momento ni sobre el sujeto que plantea dicha acción de nulidad (apdo. 27). Además, el TJUE consideró plausible que una persona pudiera interesar la nulidad del matrimonio incluso después del fallecimiento de uno de los cónyuges (apdo. 35)¹³.

¹¹ DOUE L 178 de 02 julio 2019, pp. 1-115.

¹² ECLI:EU:C:2016:772.

¹³ En el asunto de origen que dio lugar a la Sentencia del TJUE, la acción venía promovida por la heredera testamentaria de la primera esposa del causante, y se planteaba la nulidad del segundo matrimonio del causante por impedimento de bigamia, ya que, al momento de contraerlo, todavía estaba vigente el primer matrimonio (apdos. 11-12 de la Sentencia).

16. Ello nos lleva a concluir que actualmente las acciones de nulidad en estos términos quedarían incluidas en el RBII *ter*, y podrían emplearse los foros recogidos en su art. 3. Ahora bien, el TJUE también ha matizado que no todos estos foros son utilizables por un demandante no cónyuge que acciona la nulidad en el marco de un proceso sucesorio. En el asunto *Mikołajczyk*, precisamente, también quedó establecido que en estos casos los foros relativos a la residencia habitual del demandante no podrían ser utilizados¹⁴, pues el concepto de “demandante”, atendiendo a los objetivos del Reglamento, no incluye a personas distintas de los cónyuges. Entendemos también descartable el foro de la residencia habitual de ambos cónyuges porque es impropio afirmar que una persona fallecida resida en algún lugar, ya que pierde todo centro de “vida” e intereses. Igualmente, descartamos el foro de la demanda conjunta de ambos cónyuges porque, tras la muerte de uno de ellos, no puede darse esta circunstancia.

17. Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la sucesión (y accesoriamente, de la liquidación del régimen económico matrimonial), podrán conocer asimismo de la cuestión incidental de nulidad del matrimonio siempre y cuando puedan basar su competencia en el resto de los foros del RBII *ter*. Es decir, en aquéllos basados en la última residencia habitual de los cónyuges siempre que uno de ellos aún resida allí, en la residencia habitual del demandado o en la nacionalidad de ambos cónyuges (arts. 3.a, subapartados ii) y iii) y art. 3.b RBII *ter*).

18. ¿Es viable que coincidan estos foros con los relativos a la sucesión? Si tenemos en cuenta que la regla general de competencia en el art. 4 RSE es el Estado Miembro residencia habitual del causante al momento de fallecimiento, bastaría con que el cónyuge viudo hubiera mantenido su residencia habitual en dicho Estado Miembro para concentrar la competencia judicial internacional. En los supuestos en que la competencia judicial internacional para conocer de la sucesión haya sido sometida por acuerdo de las partes al foro de la nacionalidad del causante al momento del fallecimiento (arts. 5 y 6 RSE), también se podría acumular la acción de nulidad incidental si el cónyuge viudo compartía la misma nacionalidad con el causante.

19. Pero si al momento de plantearse la acción el cónyuge viudo no reside en el Estado donde lo hacía el causante, o no compartía su nacionalidad, podría producirse una fragmentación del litigio, de tal modo que el proceso de nulidad sobrevenido se accionara en un Estado Miembro distinto a aquél donde se sustancie la sucesión *mortis causa* junto con la liquidación del régimen económico matrimonial. El problema en estos casos es que las autoridades competentes para conocer de la sucesión y la liquidación deben esperar al resultado del proceso incidental sobre la nulidad para poder resolver apropiadamente sobre los derechos sucesorios.

20. Como el proceso de nulidad en estos casos se plantea de forma incidental a un proceso sobre liquidación del régimen económico y de sucesión, hubiera sido recomendable prever una solución de coordinación incidental como la que el art. 16 RBII *ter* prevé para cuestiones incidentales en materia de responsabilidad parental que surgen, por ejemplo, con ocasión de una sucesión (Considerando 32 RBII *ter*)¹⁵. Habida cuenta de que el TJUE tuvo que enfrentarse posteriormente a una cuestión incidental de nulidad conexas a un proceso sucesorio, el legislador europeo debería haber planteado la posibilidad de enunciar una regla genérica de competencia incidental, que pudiera extender sus efectos a la nulidad

¹⁴ El art. 3 RBII *ter*., al igual que hiciera su antecesor, permite demandar por nulidad, separación legal o divorcio al demandante en el Estado Miembro de su residencia habitual si ha residido allí durante al menos un año desde el momento de interposición de la demanda (apartado 3.a.v RBII *ter*.) o durante los seis meses anteriores, si es nacional de dicho Estado Miembro (apartado 3.a.vi RBII *ter*.).

¹⁵ Esta regla de competencia incidental (y su considerando de interpretación) traen clara inspiración de la STJUE 6 octubre 2015, C-404/14, *Matoušková* (ECLI:EU:C:2015:653), que declaró que “la aprobación de un acuerdo de reparto sucesorio concluido por el tutor de menores por cuenta de éstos constituye una medida relativa al ejercicio de la responsabilidad parental” y no quedaba por tanto excluida por el art. 1.3.f) RBII bis. A tal efecto, el legislador europeo, consciente del carácter incidental que ello tenía en la sucesión, habilitó en el art. 15 RBII *ter*, la posibilidad de que las autoridades no competentes conforme al Reglamento se pudieran pronunciar incidentalmente sobre esta cuestión, limitando los efectos del pronunciamiento sólo al litigio principal.

matrimonial. Lo mismo cabe decir de las reglas de remisión y transferencia de la competencia de los arts. 12 y 13 RBII *ter*, que también se encuentran limitadas a los litigios de responsabilidad parental.

21. A falta de tales soluciones, lo ideal en estos casos sería suspender el procedimiento en el Estado Miembro que conoce de la sucesión y liquidación, a la espera de que se dicte un pronunciamiento sobre la nulidad que pueda ser reconocido en dicho el Estado Miembro. Para ello, en materia sucesoria, podría aprovecharse la regla de conexidad del art. 18 RSE¹⁶. La conexidad podría justificarse en el riesgo de contradicción entre una solución que declarase en un Estado Miembro la nulidad del matrimonio, comportando ausencia de derechos sucesorios, con otra resolución que concediese al potencial cónyuge putativo atribuciones hereditarias como si el vínculo matrimonial no estuviese aquejado de nulidad.

22. En relación con los posibles incidentes de nulidad de la unión registrada, las conclusiones son muy similares a las aquí expresadas para los matrimonios. Sin embargo, dado que las normas de competencia judicial internacional no son aplicables, las posibles soluciones de coordinación dependerán de las normas jurisdiccionales de cada Estado Miembro.

C) El reconocimiento del matrimonio o la pareja registrada celebrados en el extranjero

23. Finalmente, puede suceder que el problema no sea la inexistencia o invalidez del matrimonio o la unión registrada, sino su reconocimiento como institución válidamente constituida al amparo de un ordenamiento extranjero. Las diferencias en este punto estriban en torno al concepto de matrimonio o de unión registrada y a los requisitos para su válida constitución.

24. La dificultad en este punto comienza desde la inexistencia de un concepto autónomo de matrimonio ya que el propio RREM no aporta una definición expresa. Sin embargo, para el caso de las uniones registradas, el art. 3.1.a) REPUR sí ofrece una definición, que citamos: “*régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación*”. En cualquier caso, tanto el RREM —por defecto¹⁷— como el REPUR —por expresa remisión¹⁸— condicionan la definición de ambos conceptos al Derecho interno de cada Estado Miembro.

25. Dicha dificultad se intensifica cuando, al remitirnos a las legislaciones nacionales europeas, observamos que los Estados Miembros que aplican los Reglamentos que aquí nos ocupan no plantean una concepción unívoca del matrimonio. Por ejemplo, es cierto que la mayoría de ellos admite la posibilidad de contraerlo entre personas del mismo sexo¹⁹. Sin embargo, varios Estados que forman parte

¹⁶ Dicho artículo dispone lo que a continuación se cita: “1. Cuando demandas conexas estén pendientes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento. 2. Cuando tales demandas conexas estén pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá abstenerse de igual modo, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se haya presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación. 3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente”.

¹⁷ Según el Considerando 17 R. 2016/1103: “El presente Reglamento no define el concepto de «matrimonio», que es definido por el Derecho nacional de los Estados miembros”.

¹⁸ De acuerdo con lo indicado en el Considerando 17 R. 2016/1104: “El presente Reglamento debe regular las cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. El concepto de «unión registrada» debe definirse únicamente a efectos del presente Reglamento. El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional”.

¹⁹ Los Estados Miembros de la UE que más recientemente han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo han sido Grecia y Estonia, *vid.*, en la prensa, “Grecia aprueba el matrimonio homosexual y la adopción por parte de parejas del mismo sexo” (2024, 16 de febrero), *efe.com*, disponible en: <https://efe.com/mundo/2024-02-16/grecia-aprueba-el-matrimonio-homosexual->

de la cooperación reforzada en el RREM sólo permiten el matrimonio homosexual: Bulgaria, Croacia, Chipre, Hungría, Italia y la República Checa.

26. También existen, a nivel nacional, divergencias sobre el reconocimiento de la unión registrada entre los Estados Miembros que aplican el REPUR. Así, existen Estados Miembros que las regulan como alternativa al matrimonio tanto entre personas del mismo como de distinto sexo (Austria, Bélgica, España, Estonia, Francia, Grecia, Luxemburgo, Malta y Portugal). También estarían aquellos que ofrecen el cauce jurídico de la creación de una unión registrada como salvaguarda a la prohibición de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo (Chipre²⁰, Croacia, Italia y la República Checa²¹). Otros han dejado de admitir la constitución de este tipo de uniones desde el momento en el que se ha abierto el matrimonio a las personas del mismo sexo (Alemania, Finlandia, Irlanda y Suecia). Finalmente, existen Estados que no regulan expresamente las uniones registradas y al mismo tiempo vedan el matrimonio homosexual (Bulgaria)²².

27. Estas diferencias comportan problemas a la hora de permitir la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de la UE, y en lo que nos concierne, para poder hacer valer en ellos los derechos sobre el patrimonio familiar y sucesorio. Centrándonos en el fenómeno de los matrimonios homosexuales, un cónyuge viudo que hubiera estado casado con una persona de su mismo sexo encontrara problemas para justificar su legitimación para reclamar derechos en la liquidación del régimen económico-matrimonial o de la sucesión.

28. Cabe decir, no obstante, que la jurisprudencia del TJUE está desarrollando una línea jurisprudencial que va permitiendo a los cónyuges homosexuales gozar de derechos y libertades europeos en virtud del principio de libre circulación consagrado en el art. 21 TFUE. Archiconocida es la STJUE 5 junio 2018, C-673/16, *Coman*²³, cuyo fallo confirmó que el derecho de residencia por más de tres meses recogido en el art. 7 de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004²⁴ podía extenderse al cónyuge del mismo sexo procedente de un tercer Estado, casado con un ciudadano de la UE en un Estado Miembro. Con carácter más reciente, además, contamos con la STJUE 25 noviembre 2025, C-713/23, *Cupriak-Trojan y Trojan c. Mazowiecki*²⁵, donde se ha declarado que es contraria al art. 21 TFUE la negativa a reconocer e inscribir registralmente un matrimonio entre personas del mismo sexo contraído válidamente

y-la-adopcion-por-parte-de-parejas-del-mismo-sexo-2/ (Consultado el 9 de julio de 2025); “Estonia se convierte en el primer país de Europa del Este en legalizar el matrimonio homosexual” (2023, 20 de junio), *rtve.es*, disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20230620/estonia-matrimonio-homosexual/2450029.shtml> (Consultado el 9 de julio de 2025).

²⁰ Si bien Chipre también permite las uniones entre personas de distinto sexo, *vid.* A. C. EMILIANIDES, “Cyprus”, en W. PINTENS (ed.), *International Encyclopaedia of Laws: Family and Succession Law*, Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, NL, 2024, p. 103.

²¹ Con carácter reciente, se ha aprobado en la República Checa una ley que extiende los derechos dimanantes de la constitución de una unión registrada, *vid.*, en prensa, “Partnership Rights For Same-Sex Couples To Be Expanded From 2025” (2024, 29 de abril), *Brno Daily*, disponible en: <https://brnodaily.com/2024/04/29/news/partnership-rights-for-same-sex-couples-to-be-expanded-from-2025/> (Consultado el 10 julio 2025).

²² Para una visión general sobre los tipos de uniones familiares reconocidas en los Estados Miembros de la UE, pueden consultarse los informes ofrecidos en L. RUGGERI / I. KUNDA / S. WINKLER (eds.), *Family Property and Succession in EU Member States National Reports on the Collected Data*, University of Rijeka, Faculty of Law, 2019 (actualizados a 2019), en especial, la respuesta a la pregunta 2.1.5.2. Igualmente, *vid.*, NOTARIES IN EUROPE, “Parejas en Europa. El Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, disponible en: <http://149.5.20.84/es/home> y, sólo para 22 países, en <https://www.coupleseurope.eu/es/> (Consultados el 9 de julio de 2025), en especial, la respuesta a la pregunta 8; y, en especial para las uniones registradas en 13 Estados Miembros de la UE, DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y CONSUMIDORES, “Portal europeo de E-Justicia: Efectos patrimoniales de las uniones registradas”, disponible en: https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/property-marriage-civil-partnerships/property-consequences-registered-partnerships_es (Consultado el 9 de julio de 2025).

²³ ECLI:EU:C:2018:385, ampliamente conocida y comentada en la doctrina.

²⁴ DOUE de 30 abril 2004, pp. 77-123.

²⁵ ECLI:EU:C:2025:917. Para un comentario reciente sobre esta sentencia, también reciente, *vid.* A. DURÁN AYAGO, “Libre circulación de matrimonios entre personas del mismo sexo en la Unión Europea. A propósito de la STJUE 25 noviembre 2025, asunto C-713/23, Cupriak-Trojan y Trojan”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, n.º 1, enero de 2026. pp. 1-23; y bibliografía sobre la sentencia citada en dicho trabajo

en un Estado Miembro por el mero hecho de que el Estado de registro no autoriza los matrimonios homosexuales.

29. Estas sentencias aportan una respuesta limitada al ámbito del Derecho en el que se circunscriben (libertad de residencia o inscripción registral), y a la relación jurídica a la que hacen referencia. Sin embargo, no tienen por qué comportar, aunque fuera lo deseable, una extensión de los derechos sucesorios a los viudos/as de matrimonios contraídos entre personas del mismo sexo. Faltaría un pronunciamiento del TJUE específico en tal sentido, sobre la aplicabilidad del RREM y del RSE en caso de que la autoridad competente para conocer de la liquidación o de la sucesión fuera la de un Estado que no permite las uniones maritales homosexuales.

30. Merece resaltar que hay Estados Miembros cuyo Derecho internacional privado de origen estatal, pese a no contemplar el matrimonio entre personas del mismo sexo, sí permiten salvaguardar su reconocimiento en calidad uniones registradas dentro de su propia jurisdicción, como sucede en Italia²⁶ y en Croacia²⁷. Esto permitiría, a efectos jurisdiccionales, poder invocar las reglas de concentración de competencia judicial internacional con la sucesión, con el matiz de que esa concentración se haría desde la consideración de unión registrada conforme al art. 4 REPUR. Del mismo modo, a efectos sustantivos, en la medida en que ambos Estados extiendan los efectos patrimoniales del matrimonio heterosexual a las uniones de hecho homosexuales, se garantizaría el derecho a un estatuto patrimonial tras la disolución *mortis causa* del matrimonio convertido en unión registrada.

31. Por lo que concierne a los Estados Miembros que han dejado de permitir la constitución de uniones registradas tras la aprobación del matrimonio homosexual, es loable que en ellos la legislación en materia de uniones registradas se haya mantenido para garantizar el reconocimiento de las válidamente constituidas en el extranjero. De este modo, los ciudadanos de la UE procedentes de un país que sólo admite las parejas registradas como única forma de unión homosexual pueden extender sus efectos en Estados que ya no las admiten. Así ocurre en Alemania, donde la § 1(2) de la Ley de parejas de hecho (*Lebenspartnersgesetz*)²⁸ establece que, desde el 30 de septiembre de 2017, la normativa sobre parejas de hecho se aplica a aquellas parejas constituidas en el extranjero en la medida en que se queden sometidas al Derecho alemán. Igualmente, en Finlandia, se han derogado las disposiciones que permitían constituir una unión registrada dentro del Estado, pero se han mantenido las disposiciones de Derecho internacional privado que permiten reconocer las uniones válidamente constituidas en el extranjero, como así declara la §12 de la Ley de Uniones de Hecho (*Laki rekisteröidystä parisuhteesta*)²⁹. Sin embargo, en Irlanda, desde que el *Marriage Act 2015* permitió el matrimonio homosexual, ni siquiera las disposiciones sobre reconocimiento de uniones registradas constituidas en el extranjero mantienen su vigencia (s. 5 & 5A *Civil Partnership and Certain Rights and Obligations of Cohabitants Act 2010*)³⁰.

²⁶ De acuerdo con el art. 32 bis de la *legge 31 maggio 1995, n. 218*: “*Il matrimonio contratto all'estero da cittadini italiani con persona dello stesso sesso produce gli effetti dell'unione civile regolata dalla legge italiana*”. Sobre este precepto, la *Corte di Cassazione* ha declarado se aplica a los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero tanto entre ciudadanos italianos como entre un italiano y un extranjero. Sin embargo, no se aplica a los matrimonios celebrados en el extranjero entre ciudadanos extranjeros: éstos deben reconocerse e inscribirse en Italia como un matrimonio, *vid. Cass. Civ., sez. I*, 14 maggio 2018, n. 11696, disponible en: <https://www.rivistafamiglia.it/wp-content/uploads/2018/06/Cass.-14.05.2018-n.-11696.pdf>; y nota de V. MIRI, “Matrimonio same-sex celebrato all'estero e “downgrading” in unione civile: una prima lettura di Cass. 14 maggio 2018, n. 11696”, disponible en: <https://www.diritticomparati.it/matrimonio-sex-celebrato-allestero-e-downgrading-unione-civile-una-prima-lettura-di-cass-14-maggio-2018-n-11696/> (Consultado el 9 de julio de 2025).

²⁷ *Vid.* T. HOŠKO, “Recognition of a status acquired abroad: Croatia”, *CDT* (Marzo 2022), Vol. 14, N.º 1, p. 1208.

²⁸ Disponible en inglés a través del siguiente enlace: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_lpartg/englisch_lpartg.html#p0017 (Consultado el 15 de diciembre de 2025).

²⁹ La versión traducida al inglés, pero no actualizada, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.finlex.fi/ap media/statute-foreign-language-translation/688561/mainPdf/main.pdf?timestamp=2001-11-08T22%3A00%3A00.000Z> (Consultada el 15 de diciembre de 2025).

³⁰ Disponible en: <https://revisedacts.lawreform.ie/eli/2010/act/24/revised/en/html> (consultado el 06 marzo 2026).

2. La exclusión de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho no registradas

32. Otro límite subjetivo a la coordinación consagrada parte del concepto de unión registrada del art. 3.1.a) REPUR. En especial, este precepto establece como requisito que el registro sea obligatorio conforme a la ley del Estado Miembro. La afirmación es tajante, de modo que no entran dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento los posibles efectos patrimoniales de aquellas uniones no registradas³¹.

33. La exclusión de las uniones no registradas redundará en la calificación de las relaciones patrimoniales entre los cohabitantes. En el REPUR, a través de la categoría de efectos patrimoniales de las uniones registradas, definida en el art. 3.1.b, se subsumían tanto los derechos sobre bienes muebles, como inmuebles, como las deudas de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros. Sin embargo, los efectos patrimoniales de la cohabitación han de escindirse según el aspecto real u obli-gacional concreto, lo cual tiene consecuencias a la hora de concretar los foros de competencia judicial internacional y los puntos de conexión de la ley aplicable.

34. Una primera salvedad a esta potencial dispersión se podría producir entendiendo que los tres tipos de efectos corresponden a materias civiles, para lo cual, podría entenderse aplicable el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil³² (en adelante, RBI *bis*).

35. Ahora bien, la inclusión de los efectos patrimoniales de las uniones registradas puede resultar controvertida debido a la exclusión establecida en el art. 1.2.a) RBI *bis*, ya que dicho precepto no permite aplicar el Reglamento a cuestiones que versen sobre “*el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes patrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable*”.

36. Cabe destacar que, sobre esta problemática, se planteó una cuestión prejudicial en la STJUE 6 junio 2019, asunto C-361/18, *Ágnes Weil y Géza Gulácsi*³³, sólo que la Sentencia se pronunció interpretando el R. 44/2001. El caso de origen partía de la disolución de los efectos patrimoniales de una pareja no registrada formalizada con arreglo al Derecho húngaro. En la resolución que puso fin a la convivencia, se establecía una condena al Sr. Gulácsi a pagar a la Sra. Weil una determinada cantidad de dinero con ocasión de la disolución. Como el Sr. Gulácsi no tenía bienes en Hungría, pero sí en el Reino Unido, la Sra. Weil solicitó al *Szekszárdi Járásbíróság* la emisión del certificado del art. 53 R. 44/2001 para llevar a ejecución la sentencia en el Reino Unido (que era en aquel entonces Estado Miembro de la UE).

37. El tribunal remitente emitió dos cuestiones prejudiciales al TJUE, de las cuales, nos interesa la segunda: “*¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento [...] n.º 1215/2012 en el sentido de que una acción de reintegro entre los miembros de una pareja de hecho no registrada está comprendida en un régimen que regula relaciones con efectos (jurídicos) comparables al matrimonio?*”. El TJUE sin embargo resolvió en aplicación del R. 44/2001, porque era el vigente al momento de presentación de la demanda (23 de abril de 2009, apdo. 25 de la STJUE). Indicó al respecto que “*el concepto de «regímenes matrimoniales» [incluido en el art. 1.2.a) R. 44/2001] se refiere a las relaciones patrimoniales que resultan directamente del vínculo conyugal o de su disolución*”. Por lo que los efectos patrimoniales de las uniones no registradas, que no son un vínculo conyugal, no quedarían incluidos dentro de este ámbito (apdos. 41 y 42 de la STJUE). Además, para dar sentido a esa interpretación literal y restrictiva,

³¹ Vid. F. DOUGAN, “De Facto Unions in Private International Law”, *Ljubljana Law Review*, Vol. LXXXIII, 2023, p. 175; M. SOTO MOYA, “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado”, *REEI*, n.º 35, 2018, p. 10.

³² DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32.

³³ ECLI:EU:C:2019:473.

se apoyó en la redacción posterior del art. 1.2.a) RBI *bis*, que ya sí, excluiría no solamente los regímenes económicos matrimoniales, sino también aquellos regímenes con efectos comparables al matrimonio.

38. De ese modo, el TJUE concluyó que, al amparo del R. 44/2001, los efectos patrimoniales de las uniones registradas sí quedaban comprendidos en su ámbito de aplicación. Sin embargo, bajo la redacción actual, al contrario que ocurre con el régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales de las uniones registradas, ambos objeto expreso de un Reglamento, no queda del todo claro hasta qué punto podrían entenderse incluidos los efectos de la cohabitación sin matrimonio ni registro³⁴. La inclusión del estatuto patrimonial en el R. 44/2001 respondió a que se planteaba una exclusión de mayor amplitud en el RBI *bis*. Con ello, implícitamente se podría entender que el TJUE pensaba en una exclusión de las cuestiones patrimoniales de la convivencia no registrada en este último Reglamento.

39. Sin embargo, la redacción del art. 1.2.a) RBI *bis* habla de “efectos comparables al matrimonio”, sin dejar claro, ni el propio Reglamento ni el TJUE, qué debe compararse y en qué grado debe darse la posible similitud con el matrimonio³⁵. Los grados de similitud en los efectos patrimoniales del matrimonio y la unión no registrada van desde la absoluta equiparación (Croacia y Eslovenia)³⁶ hasta la falta de equiparación (en la mayoría de las Comunidades Autónomas de España o en Francia), pasando por ciertos países que reconocen ciertos efectos. Cualquiera de las tres formas de regular los efectos patrimoniales de la convivencia de hecho resulta problemática, pues conlleva que algunas queden incluidas dentro del ámbito de aplicación del RBI *bis*, mientras que las que asimilan los efectos al matrimonio quedarían excluidas del RBI *bis*³⁷, al mismo tiempo que del RREM; y en cuanto a las que prevén ciertos efectos, podrían existir discrepancias interpretativas sobre si verdaderamente cuanto regulan es comparable a los efectos del matrimonio.

40. A falta de un pronunciamiento interpretativo del TJUE, se pueden plantear dos hipótesis sobre la aplicación de esta exclusión al caso concreto. Una de ellas, la menos conflictiva, es que se entienda que la unión de hecho, tal y como la regule el ordenamiento en cuestión, no se considere comparable al matrimonio; y en ese caso, se podrían aplicar las normas de competencia judicial internacional del RBI *bis*. La otra hipótesis es justo la contraria, esto es, que la exclusión del art. 1.2.a) RBI *bis* haga imposible determinar la jurisdicción competente para conocer de los efectos patrimoniales de una cohabitación no registrada conforme a dicho Reglamento. En este último caso, a falta de otro instrumento internacional aplicable, habría que acudir a las normas que atribuyen jurisdicción a cada Estado Miembro para conocer de las uniones no registradas o, en su defecto, a las que regulan con carácter general la competencia en materia civil y mercantil, distinguiendo según el efecto patrimonial objeto del litigio esté más vinculado a los derechos reales o al Derecho de obligaciones.

³⁴ Son favorables a la aplicación del RBI *bis* a los efectos patrimoniales de la unión no registrada, por ejemplo, E. GALLANT, «Consécration de la catégorie «partenariats de fait» au sein de la matière civile et commerciale », *RCDIP*, 2020/2, n.º 2, p. 294. B. HESS, “Article 1”, en M. REQUEJO ISIDRO, *Brussels I bis. A commentary on Regulation (EU) No. 1215/2012*, Edward Edgar Publishing, Cheltenham (UK) / Northampton (MA, USA), 2022, p. 29. Sin embargo, son contrarios a dicha aplicación los autores A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado Crítico de Derecho Internacional Privado. Volumen V. Derecho de los Negocios Internacionales I*, Edisofer, S. L., Madrid, 2024, p. 77.

³⁵ Sobre la interpretación de la expresión “efectos comparables al matrimonio” en el RBI *bis*, vid. D. MARÍN CONSARNAU, “Ámbito de aplicación *ratione temporis* y *ratione materiae* del Reglamento (CE) 44/2001 vs. Reglamento (UE) 1215/2012: resolución judicial relativa a un crédito resultante de la disolución del régimen patrimonial derivado de una relación de pareja de hecho no registrada: Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de junio de 2019, C-361/18: Weil”, *La Ley Unión Europea* n.º 77, enero 2020, pp. 11-12 (versión en PDF).

³⁶ De acuerdo con A. DUTTA, “Beyond Husband and Wife – New Couple Regimes and the European Property Regulations”, *YPIL*, Vol. 19 (2017/2018), p. 156, estas uniones, excepcionalmente, deberían quedar sometidas al R. 2016/1103. Debe advertirse, sin embargo, que Eslovenia no aplica el R. 2016/1103, por lo que si el problema de los efectos patrimoniales de la unión no registrada se produce dentro de su jurisdicción, se habrá de acudir a otras normas de Derecho Internacional Privado.

³⁷ *Vid.*, para Eslovenia, Igualmente, para Eslovenia, F. DOUGAN, “De Facto Unions in Private International Law”, *op. cit.*, pp. 178-179.

41. En España, como confirma M. A. CEBRIÁN SALVAT, no se cuenta con normas *ad hoc* de origen interno para atribuir a nuestra jurisdicción sobre efectos patrimoniales de las uniones no registradas que presentan un elemento extranjero. En relación con los efectos internos de la cohabitación (el régimen económico), la autora reflexiona, en primer lugar, sobre la aplicación del foro de los efectos personales y patrimoniales del matrimonio recogido en el art. 22 *quáter.* c LOPJ. Por un lado, entiende que es un enfoque descartable porque la jurisprudencia constitucional dictaminó que el matrimonio y la unión de hecho son realidades distintas; pero, por otro lado, considera que podría aplicarse interpretando que la unión de hecho tiene carácter familiar y que el art. 22 *quáter.* c) LOPJ se aplica a las cuestiones sobre estado civil excluyendo la filiación (como parece deducirse del foro relativo a los alimentos, regulado en el art. 22 *quáter.* f LOPJ). Asimismo, plantea la posible aplicación del foro en materia contractual del art. 22 *quinquies* LOPJ, en el entendido de que los efectos económicos de la unión no registrada se considerasen de naturaleza patrimonial; pero la autora advierte que ello contravendría el art. 39 CE, sobre la protección constitucional de la familia³⁸.

III. Los límites objetivos del art. 4 RREM/REPUR

42. Para comenzar a indagar sobre los límites materiales de la concentración competencial del art. 4 RREM/REPUR, en el estatuto patrimonial del cónyuge viudo o la pareja supérstite, hay que resaltar la complejidad que entraña de entrada este estatuto jurídico. Dicha complejidad se debe, en síntesis, a dos principales razones. La primera es que, a grandes rasgos, los derechos del cónyuge viudo o de la pareja supérstite dependen de dos fuentes patrimoniales: el régimen económico matrimonial o de la pareja y la sucesión. La segunda es que es preciso considerar la influencia sobre los derechos del cónyuge o la pareja supérstites de determinados actos de planificación sobre el patrimonio matrimonial y sucesorio.

43. La interacción entre el régimen económico y la sucesión queda solventada con el art. 4 RREM/REPUR. En este sentido, dicho artículo supone una excepción a la mutua exclusión establecida en el art. 1.d) RREM/REPUR sobre las cuestiones sucesorias, recíproca a la exclusión del art. 1.d) RS sobre las cuestiones de régimen económico matrimonial o de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Ambas cuestiones están llamadas a concentrarse materialmente en una misma jurisdicción si se aprecia una razón de conexidad. Pero también resulta de interés que el art. 4 RREM/REPUR, concentre la competencia para conocer de la validez formal, material y el contenido de los actos derivados de planificación realizados por los cónyuges.

44. En materia de REM, el acto de disposición por excelencia son las capitulaciones matrimoniales. Éstas quedan incluidas dentro del ámbito material del RREM, pues su Considerando 18 los incluye dentro del concepto genérico de “régimen económico matrimonial”³⁹. Estas capitulaciones vienen definidas en el art. 3.1.b RREM como un “*acuerdo en virtud del cual los cónyuges o futuros cónyuges organizan su régimen económico matrimonial*”. Asimismo, el art. 25 RREM regula las cuestiones de validez formal de las capitulaciones matrimoniales, al mismo tiempo que el art. 27.g) RREM somete la validez material de dichas capitulaciones a la ley designada conforme a las normas de conflicto del propio Reglamento

³⁸ Vid. M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español”, *CDT* (Marzo 2018), Vol. 10, N.º 1, pp. 136-137.

³⁹ Citando el Considerando 18 R. 2016/1103 (la negrita es nuestra): “*El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe incluir todos los aspectos de Derecho civil de los regímenes económicos matrimoniales, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio matrimonial como con la liquidación del régimen, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de los cónyuges. A efectos del presente Reglamento, el término «régimen económico matrimonial» debe interpretarse de forma autónoma y ha de abarcar no solo las normas imperativas para los cónyuges, sino también las normas opcionales que los cónyuges puedan acordar de conformidad con el Derecho aplicable, así como cualesquiera normas por defecto del Derecho aplicable. Incluye no solo las capitulaciones matrimoniales específicas y exclusivamente previstas para el matrimonio por determinados ordenamientos jurídicos nacionales, sino también toda relación patrimonial, entre los cónyuges y en sus relaciones con terceros, que resulte directamente del vínculo matrimonial o de su disolución*”.

(igualmente, Considerando 48 RREM). Ello implica que la autoridad jurisdiccional competente para conocer del régimen económico matrimonial conforme a este Reglamento puede conocer de cualquier disputa que surja en torno a las capitulaciones matrimoniales. Además, dado que lo dispuesto en las capitulaciones sobre el régimen económico de los bienes matrimoniales influye en la liquidación y reparto entre el patrimonio del cónyuge viudo y el caudal hereditario del cónyuge fallecido, las cuestiones de validez formal y material guardarán estrecha conexión con la sucesión. En definitiva, las capitulaciones matrimoniales en cuanto tales pueden beneficiarse del régimen de acumulación pre isto en el art. 4 RREM.

45. Esta misma conclusión puede extrapolarse a lo que el REPUR denomina “capitulaciones de la unión registrada”, definidas como el “*acuerdo en virtud del cual los miembros o futuros miembros organizan los efectos patrimoniales de su unión registrada*” (art. 3.1.c REPUR). Aunque el Considerando 18 REPUR no indica expresamente su inclusión dentro de la categoría de “efectos patrimoniales de la unión registrada”, va de suyo que, si el acuerdo incide sobre esta materia, se somete a las normas de competencia relativas a los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Tanto la validez formal como material de dichos acuerdos quedan cubiertas por el Reglamento (arts. 25 y 27.g y Considerando 47 REPUR). El sistema de competencia judicial internacional del REPUR y, en especial, la regla prevista de conexidad con la sucesión en su art. 4 serían consecuentemente aplicables a estos procedimientos.

46. En materia sucesoria, el art. 3.1.a) RSE, en su definición de “sucesión”, indica expresamente que abarca “*cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato*” (igualmente lo indica el Considerando 9 RSE). Entre dichas disposiciones *mortis causa*, se encuentran los testamentos, los testamentos mancomunados⁴⁰ y los pactos sucesorios⁴¹ (art. 3.1.d RSE). La jurisdicción para conocer de la validez formal y material de todos estos actos queda determinada conforme a las normas de competencia judicial internacional recogidas en el RSE⁴².

47. La concentración del art. 4 RREM/REPUR, sin embargo, no tiene eficacia cuando la transmisión *mortis causa* del patrimonio del cónyuge fallecido se realiza a través de mecanismos excluidos del RSE. Aquí encontraríamos por tanto un segundo límite material digno de análisis. En el presente subepígrafe, trataremos de perfilar el alcance de estas exclusiones

1. La validez de los testamentos orales

48. En primer lugar, aunque hemos mencionado en el subepígrafe anterior la inclusión en el RSE de los conflictos de jurisdicciones relacionados con los testamentos, cabe destacar sin embargo que el art. 1.2.f) RSE excluye de su ámbito de aplicación “*la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente*”.

49. Si bien las cuestiones de ley aplicable pueden quedar cubiertas a través del Convenio sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961⁴³; no ocurre lo mismo con la determinación de la competencia.

⁴⁰ Definidos por el art. 3.1.c) RSE como: *el testamento otorgado en un acto por dos o más personas*”.

⁴¹ Definidos por el art. 3.1.b) RSE como: “*todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo*”.

⁴² Conviene añadir que, en lo que respecta a la validez formal de los testamentos personales y mancomunados, aunque la jurisdicción se determine conforme al RSE, la ley aplicable en muchos Estados Miembros queda sometida al Convenio sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (Instrumento de ratificación para España en BOE de 17 agosto 1988), pues éste se aplica con preferencia al RSE para los Estados Miembros contratantes del mismo (art. 75.1, párrafo segundo RSE).

⁴³ Instrumento de ratificación para España en BOE de 17 agosto 1988. El art. 10 de dicho Convenio permite a los Estados reservarse el derecho a no reconocer testamentos orales. Sin embargo, España no ha objetado reserva alguna al respecto. *Vid. J.*

50. En España, a falta de otros convenios internacionales en materia de conflictos de jurisdicción, se debería acudir a los foros alternativos del art. 22 quáter. g) LOPJ, en materia sucesoria. Este artículo permite conocer a los tribunales españoles: “*cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España*”.

2. Las transmisiones *mortis causa* realizadas al margen de la sucesión

51. Existen casos en los que la transmisión de bienes, derechos y acciones se realiza al margen de las reglas que rigen la sucesión *mortis causa*. El cónyuge viudo o la pareja supérstite, como cualquier otro sucesor, familiar o no, del causante, puede beneficiarse de ellas. El carácter alternativo al testamento y, en su caso, a la sucesión, de estas formas de transmisión *post mortem* del patrimonio se revela en la exclusión de dichos mecanismos del ámbito de aplicación del RSE. Al respecto, se pueden identificar varias de estas exclusiones.

52. En primer lugar, el art. 1.2.g) RSE hace referencia a “*los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i)*”. Sin embargo, el art. 23.2.i RSE mantiene dentro del ámbito de la ley aplicable a la sucesión “*la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios*”. Por lo tanto, los conflictos jurisdiccionales en torno a la posible colación de las liberalidades también deberían resolverse aplicando las reglas de competencia judicial internacional del RSE.

53. Esta exclusión merece un comentario respecto de las liberalidades, puesto que su exclusión no es absoluta del RSE. Así, para el caso de las donaciones *mortis causa*⁴⁴, la STJUE 9 septiembre 2021, C277/20, UM estableció que entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento al tener naturaleza de pacto sucesorio⁴⁵. Igualmente, la doctrina también ha abogado por la inclusión de aquellas donaciones particionales, esto es, de aquellas liberalidades *inter vivos* que se utilizan como mecanismo anticipatorio de la atribución de los bienes sucesorios⁴⁶. Como tercera tipología de interés, tendríamos aquellas donaciones realizadas entre los cónyuges, ya que en la medida en que estas donaciones se contemplan como efecto del matrimonio, su existencia, validez y efectos podrían encajar en el ámbito de aplicación del RREM⁴⁷, al mismo tiempo que su posible colación sucesoria sería objeto de tratamiento

CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico (segunda edición)*, Rapidcentro Color, S. L., Murcia, 2019, pp. 90-91.

⁴⁴ Cuya calificación es delicada por la diversidad de su régimen jurídico según el ordenamiento observado, *vid.* A. BONOMI, “Article 1^{er}”, en A. BONOMI / P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n^{os} 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, 2021, pp. 96-98.

⁴⁵ ECLI:EU:C:2021:708, en especial, apdo. 35. Sobre esta sentencia, *vid.* J. M., FONTANELLAS MORELL, “La inclusión de las donaciones *mortis causa* en el Reglamento (UE) n.º 650/2012”, en B. CAMPUZANO DÍAZ / M.ª P. DIAGO DIAGO / M.ª Á. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (coords.), *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 345-387; N. GOÑI URRIZA, “La donación *mortis causa* como pacto sucesorio: comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021, UM, C-277-20”, *CDT*, Vol. 14, N.º 1, 2022, pp. 736-744.

⁴⁶ *Vid.* A. BONOMI, “Article 1^{er}”, *op. cit.*, pp. 99; E. CALÓ, “El proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las sucesiones: lo que no se ha dicho. Reflexiones desde el derecho italiano”, *InDret* 3/2010, p. 4; que la consideran una tipología de pacto sucesorio.

⁴⁷ *Vid.*, en profundidad sobre la calificación de las donaciones entre cónyuges, el trabajo de L. GARCÍA ÁLVAREZ, “Las donaciones entre cónyuges en Derecho internacional privado”, *CDT* (Octubre 2020), Vol. 12, N.º 2, pp. 430-474; en especial, pp. 451-453 sobre la competencia judicial internacional para conocer de las donaciones vinculadas al régimen económico-matrimonial.

por el RSE⁴⁸: la interconexión entre ambas cuestiones justificaría el empleo de la concentración de competencia prevista en el art. 4 RREM. Finalmente, para las donaciones *inter vivos* que no tienen carácter familiar, la exclusión de las cuestiones de existencia validez y efectos⁴⁹ no impide la consideración, al amparo de la ley sucesoria designada por el RSE, de su colación en la herencia.

54. En segundo lugar, el art. 1.2.h) RSE excluye del ámbito de aplicación del RSE “*las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros*”.

55. Esta exclusión, *a priori*, operaría en aquellos casos en los que el patrimonio hereditario quedara constituido en forma de una sociedad entre los familiares llamados a suceder, lo cual constituye una vía alternativa de canalizar la sucesión de grandes fortunas. Citando a E. CALÒ, a propósito de la exclusión del art. 1.2.g) RSE: “*Se está consolidando la doble vía, que siempre ha existido, en virtud de la cual se aplica la ley civil a las sucesiones modestas, y a las relevantes la mercantil, naturalmente, la oposición de los legitimarios constituirá un arma afilada*”⁵⁰. No obstante, como sugiere P. BLANCO-MORALES LIMONES, esta transmisión alternativa puede comportar conflictos en cuanto al deber de computar donaciones y liberalidades recogido en el ámbito de la ley sucesoria (art. 23.i RSE)⁵¹.

56. Asimismo, siguiendo la literalidad del precepto, esta exclusión concierne a aquellas transmisiones de participaciones sociales que quedan condicionadas o restringidas por los estatutos de la sociedad en cuestión. En concreto, siguiendo a D. PAULUS, se someterían a la *lex societatis* aspectos como la posibilidad y condiciones para la subrogación de los herederos (colectivamente o no) en la posición del accionista fallecido, el ámbito de ejercicio de los derechos anejos a dichas participaciones sociales en caso de admitirse la sucesión del accionista en sus herederos; o el derecho de compensación económica del valor de las participaciones en caso de no admitirse tal transmisión. Sin embargo, quedarían al amparo de la ley sucesoria cuestiones como la determinación de los herederos y de sus respectivas cuotas, entre otras cuestiones recogidas en el art. 23 RSE⁵².

57. Esta exclusión, a nuestro entender, tampoco afectaría a aquellos supuestos de transmisión de la empresa o protocolo familiar que ciertos ordenamientos nacionales canalizan a través de mecanismos sucesorios. Es el caso, por ejemplo, del derecho de atribución preferente que el cónyuge puede realizar, por vía de partición hereditaria, de la empresa en cuya explotación viniera participando de forma efectiva (art. 831 CC francés)⁵³. Igualmente, podría incluirse en este supuesto el denominado *patto di famiglia* italiano, que constituye una excepción a la prohibición general de los pactos sucesorios en el Derecho

⁴⁸ Vid. A. BONOMI, “Article 1^{er}”, *op. cit.*, pp. 94-95.

⁴⁹ Vid. M.^a A. CEBRIÁN SALVAT, “Los will substitutes y el Reglamento sucesorio europeo”, *CDT* (Marzo 2016), Vol. 8, N.º 1, p. 324.

⁵⁰ Vid. E. CALÒ, “El proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las sucesiones: lo que no se ha dicho. Reflexiones desde el derecho italiano”, *op. cit.*, p. 6.

⁵¹ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, N.º 22, 2012, p. 73.

⁵² Vid. D. PAULUS, “Succession and Company Law”, en S. BARIATTI / I. VIARENGO / F. C. VILLATA (eds.), *EU Cross-border succession Law*, Edward Elgar Publishing, Chentelham (UK) / Northampton (MA, USA), 2022, pp. 81-82. Igualmente, *vid.* A. BONOMI, “Article 1^{er}”, *op. cit.*, pp. 104-105.

⁵³ De acuerdo con dicho precepto: « *Le conjoint survivant ou tout héritier copropriétaire peut demander l'attribution préférentielle par voie de partage, à charge de soulte s'il y a lieu, de toute entreprise, ou partie d'entreprise agricole, commerciale, industrielle, artisanale ou libérale ou quote-part indivise d'une telle entreprise, même formée pour une part de biens dont il était déjà propriétaire ou copropriétaire avant le décès, à l'exploitation de laquelle il participe ou a participé effectivement. Dans le cas de l'héritier, la condition de participation peut être ou avoir été remplie par son conjoint ou ses descendants.*

S'il y a lieu, la demande d'attribution préférentielle peut porter sur des droits sociaux, sans préjudice de l'application des dispositions légales ou des clauses statutaires sur la continuation d'une société avec le conjoint survivant ou un ou plusieurs héritiers ».

italiano (art. 768 *bis-octies* CC italiano)⁵⁴. Igualmente, en nuestro Derecho común, el art. 1056.2 CC español, habilita la posibilidad al “testador” de poder disponer la partición de una empresa, explotación sociedad de capital o grupo de sociedades en favor de algunos de los herederos, garantizando el pago en metálico (hereditario o extrahereditario) de la legítima del resto⁵⁵.

58. En tercer y último lugar, el art. 1.2.j) RSE excluye de su ámbito de aplicación “*la creación, administración y disolución de trusts*”. Sin embargo, el Considerando 13 RSE establece, para el caso de los *trusts* testamentarios y los creados estatutariamente como consecuencia de las normas sobre la sucesión intestada, que la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios se sujetará al RSE. Más ampliamente, de acuerdo con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, la ley sucesoria regulará la posibilidad del causante de transmitir bienes mediante un *trust*, la viabilidad del testamento para crear un *trust*, la determinación de los herederos y legatarios y las cuotas que le corresponden y la determinación de las legítimas; mientras que la ley reguladora del *trust* se ocuparía de cuestiones como la creación, existencia, validez, reconocimiento, funcionamiento, administración, disolución y efectos legales del *trust*⁵⁶.

59. Como quiera que el cónyuge viudo o la pareja supérstite sean beneficiarios de dichos actos de transmisión *post mortem* del patrimonio que estén estrictamente excluidos del RSE, la suerte de su estatuto patrimonial dependerá de tres vertientes. Junto al REM/EPUR y la sucesión, también habrá que incluir aquellos actos alternativos a la sucesión, cuya validez no queda sometida al RSE pese a que sus repercusiones sucesorias sí entran en el ámbito del RSE. Si bien la conexidad jurisdiccional internacional está garantizada, para las dos primeras fuentes patrimoniales, mediante el art. 4 RREM/REPUR; para el caso de la sucesión alternativa, la exclusión del RSE obliga a tener en cuenta otros foros en materia civil y mercantil que podrán coincidir o no, con los establecidos para la sucesión y las cuestiones conexas de REM/EPUR.

60. Como hemos indicado, dada la naturaleza civil o mercantil, pero no sucesoria ni familiar, de los instrumentos de transmisión patrimonial a los que se refieren el art. 1.2, letras g, h, j RSE, los conflictos de jurisdicción relativos a su existencia, validez y efectos se podrían someter al RBI *bis*, como ha afirmado M.^a A. CEBRIÁN SALVAT⁵⁷. Ello es coherente, además, con la exclusión que realiza el art. 1.2.a) RBI *bis* de los regímenes económicos matrimoniales y relaciones con efectos comparables al matrimonio; así como con la que el art. 1.2.f) RSE realiza sobre las cuestiones sucesorias.

61. Bajo el RBI *bis*, a muy grandes rasgos, las donaciones *inter vivos* que no se califiquen de efecto del matrimonio podrían someterse, por su naturaleza contractual, a los foros habilitados al efecto en el art. 7 RBI *bis*: no tratándose en puridad de un contrato de compraventa de mercaderías ni de prestación de servicios, los aspectos obligacionales de la donación quedarían sometidos al foro del Estado Miembro donde deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda. Alternativamente, podría aplicarse el foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI *bis*). Sin embargo, si la donación tiene por objeto bienes inmobiliarios, debería quedar sujeta al foro exclusivo del art. 24.1 RBI *bis*, que se refiere al Estado Miembro del lugar donde se encuentre el bien inmueble

62. Igualmente, en los contratos de seguro de vida, entrarían en juego los foros de protección relativos a este contrato que se contienen en el art. 11 RBI *bis*. Particularmente interesante resulta el foro del domicilio de la persona beneficiaria del seguro, porque en el caso de que dicho beneficiario sea el cónyuge viudo o pareja supérstite y su domicilio coincida con la residencia habitual del causante al

⁵⁴ Su inclusión en el ámbito del RSE como pacto sucesorio es sugerida por E. CALÓ, “El proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las sucesiones...”, *op. cit.*, p. 4.

⁵⁵ Este precepto y su proyección en el tráfico jurídico externo han sido estudiados en profundidad por D. CARRIZO AGUADO, *La empresa familiar y su protocolo en el tráfico jurídico externo*, Aranzadi, 2024, pp. 151-155

⁵⁶ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico. Segunda Edición*. Rapidcentro Color, S. L., Murcia, 2019, pp. 526-532.

⁵⁷ Así lo concluye M.^a A. CEBRIÁN SALVAT, “Los will substitutes y el Reglamento sucesorio europeo”, *op. cit.*, pp. 325-329.

momento del fallecimiento, resultaría sencillo concentrar la competencia para conocer de la interacción entre el beneficio del seguro y la sucesión, por efecto del art. 1.1.b) RBI *bis* con el art. 4 R. 650/2012.

63. En el caso de los *will-substitutes* societarios la autora M. A. CEBRIÁN SALVAT, con apoyo en la jurisprudencia del TJCE, defiende la naturaleza contractual de los pactos entre socios y las relaciones de éstos con la sociedad, porque son vínculos nacidos de la voluntad entre las partes “*con independencia de que las obligaciones deriven de la decisión de incorporarse como miembro a la asociación o de una decisión de sus órganos*”⁵⁸. No obstante, cuando sea la propia sociedad el instrumento que canaliza la transmisión y gestión de los bienes del causante, cabría la posibilidad de invocar el foro exclusivo de competencia del art. 24.2 RBI *bis*.

64. En materia de *trusts*, el art. 7.6 RBI *bis*, la distinción ha de hacerse según el litigio o controversia surja o no en torno a las relaciones internas entre el fundador, el *trustee* y el beneficiario. En caso de que sí, se podría aplicar bien el foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI *bis*) o bien el foro especial del domicilio del *trust* estipulado en el art. 7.6 RBI *bis*. Para otras cuestiones, se podrá acudir al foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI *bis*), sin perjuicio de poder acudir a alguno de los foros especiales que pudiera concurrir en el caso concreto⁵⁹.

65. Todo lo antedicho se entiende sin perjuicio de poder acordar la competencia de otros tribunales mediante los acuerdos de sumisión expresa del art. 25 RBI *bis*, dentro de los límites de la no contrariedad a los foros exclusivos del art. 24 RBI *bis* -por ejemplo, no cabrían dichos acuerdos para regir la transmisión de bienes inmuebles por donación-. Igualmente, en materia de seguro de vida, deberá estarse a los límites que establece el art. 15 RBI *bis*. Del mismo modo, cabría la sumisión tácita del art. 26 RBI *bis*, salvo en el caso de competencias exclusivas del art. 24 RBI *bis* y bajo deber de información por parte del órgano jurisdiccional a la parte tomadora, asegurada o beneficiaria en el caso de contrato de seguro de vida.

V. Los límites procesales del art. 4 RREM/REPUR

1. La consideración de los notarios como tribunales a efectos de aplicar la regla de concentración de la competencia

A) Los requisitos para ser órgano jurisdiccional

66. Tanto el art. 4 RREM como el art. 4 REPUR se refieren a una concentración competencial de “órganos jurisdiccionales”. Este concepto ha de ser entendido en una doble acepción. Primeramente, en la que dan los propios Reglamentos, y segundo, como consecuencia del efecto concentrador de la competencia, en la concepción que de tales órganos jurisdiccionales se tiene en el RSE.

67. El concepto de órgano jurisdiccional es similar en los tres Reglamentos. Si se consultan los arts. 3.2 RREM, 3.2 REPUR y 3.2 RSE⁶⁰, se encontrará en ellos una definición prácticamente homogénea de lo que ha de entenderse por tal. Abarca abiertamente a “*toda autoridad judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho*” competentes en materia de régimen económico-matrimonial, efectos patrimoniales de las uniones registradas y sucesiones, respectivamente. Si bien, se exige de ellas tres requisitos: 1) “*que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control*”; 2) que “*ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de todas las partes a ser oídas*”; y 3) “*que sus resoluciones, adoptadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante la*

⁵⁸ Vid. M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Los will substitutes y el Reglamento sucesorio europeo”, *op. cit.*, p. 328.

⁵⁹ Vid. *Ibid.*, pp. 328-329.

⁶⁰ En el art. 3.2 RSE, se emplea el concepto de “tribunal”, al menos en la traducción española.

autoridad judicial; b) tengan una fuerza y unos efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia”.

68. En especial, los Considerandos 20-22 RSE, 29-31 RREM y 29-31 REPUR hacen referencia a la relación del notario con el concepto de tribunal y órgano jurisdiccional. En síntesis, el conjunto de las disposiciones indicadas establece que, si el notario ejerce funciones jurisdiccionales (cosa que sucede en algunos Estados Miembros para determinadas materias), éste quedará vinculado por las normas de competencia judicial internacional de los Reglamentos antedichos y sus actos circularán sometidos al régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones. Si, por el contrario, los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales (actúan simplemente como fedatarios públicos), no serán considerados como órganos jurisdiccionales a los efectos de aplicar las normas de competencia de los Reglamentos y los actos que expidan circularán en calidad de documentos públicos. Este segundo escenario, advierte el legislador europeo, es el que se da frecuentemente en la mayoría de Los Estados Miembros⁶¹.

69. Sobre el requisito del ejercicio de funciones jurisdiccionales, el TJUE ha indicado algunas pautas de discernimiento en aplicación del RSE. Sin ánimo de detenernos en profundidad en los razonamientos de cada una de las resoluciones, sintetizamos los puntos clave de la doctrina emitida⁶².

70. En primer lugar, este requisito es requerido de las autoridades competentes en materia sucesoria tanto en los procesos de jurisdicción contenciosa como en los de jurisdicción voluntaria, ya que a estos últimos también les son aplicables las normas de competencia judicial internacional del RSE⁶³.

71. En segundo lugar, la potestad jurisdiccional se corresponde con la competencia de la autoridad sucesoria, dentro de la función concreta que desempeñe⁶⁴, para conocer o resolver controversias⁶⁵. Dicho de otro modo, si la competencia de las autoridades depende de la voluntad de las partes en asuntos no controvertidos, ni los notarios⁶⁶ ni las autoridades judiciales⁶⁷ tendrían la consideración de órganos jurisdiccionales.

⁶¹ Citando a M.^a J. CASTELLANOS RUIZ, “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios: A propósito de la Sentencia del TJUE 21 Junio 2018, Vincent Pierre Oberle, C-20/17”, *CDT* (Marzo 2020), Vol. 12, N.º 1, p. 478: “La mayoría de las funciones realizadas por los notarios de los Estados donde no rige el common law no son consideradas tareas de naturaleza jurisdiccional. Se trata normalmente de la redacción de un testamento o de un pacto sucesorio; de consejos realizados en materia de planificación sucesoria; o de la redacción de un acto de notoriedad o de herencia. En estas funciones, el notario no puede ser asimilado a un tribunal, por lo que no estarán vinculados por las normas de competencia del Reglamento (UE) 650/2012”.

⁶² En mayor desarrollo sobre esta jurisprudencia, *vid.* P. BLANCO-MORALES LIMONES, “El concepto de tribunal en el Reglamento Europeo de Sucesiones y su interpretación por el TJUE”, disponible en: <https://www.fallinginlaw.com/el-concepto-de-tribunal-en-el-reglamento-europeo-de-sucesiones-y-su-interpretacion-por-el-tjue/> (Consultado el 11 de julio de 2025).

⁶³ *Vid.* STJUE 21 junio 2018, C20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485, apdos. 37-44 y 56-57.

⁶⁴ *Vid.* F. M. MARIÑO PARDO, “De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de julio del 2020, C-80/19: EE. y loi applicable aux successions”, *La Ley Unión Europea*, n.º 85, octubre de 2020, p. 8.

⁶⁵ Este requisito ya se ha puesto de manifiesto por el TJUE en otras resoluciones, fuera del ámbito sucesorio, *vid.* STJCE 2 junio 1994, C- 414/92, *Solo Kleinmotoren* (ECLI:EU:C:1994:221), en especial, apdo. 17; STJUE 9 marzo 2017, C-484/15, *Zulfikarpašić* (ECLI:EU:C:2017:199), apdos. 43-46; STJUE 9 marzo 2017, C-551/15, *Pula Parking*, apdos. 56-59.

⁶⁶ En la STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *WB* (ECLI:EU:C:2019:444), apdos. 54-61, se negó la condición de tribunal a los efectos del art. 3.2 RSE a un notario polaco que expidió un certificado de título sucesorio a solicitud de todas las partes, y calificó dicho certificado de “documento público”. Por su parte, en la STJUE 16 julio 2020, C80/19, *E.E.* (ECLI:EU:C:2020:569), apdos. 46-56 y 57-63, en relación con un certificado de título sucesorio nacional expedido por un notario lituano el TJUE indicó que éste no ejercía función jurisdiccional, a menos que el órgano jurisdiccional remitente determinase que dicho notario actuaba por delegación o bajo el control de un órgano jurisdiccional, caso en el cual sí podrían ser calificados de tribunales con arreglo al art. 3.2 RSE, y su certificado, como resolución de acuerdo con el art. 3.1.g) RSE

⁶⁷ Véase el supuesto de la STJUE 23 enero 2025, *Albausy*, C-187/23 (ECLI:EU:C:2025:34), apdos. 63-66. En ella, se admitió la petición de cuestión prejudicial elevada por el Tribunal de lo Civil y lo Penal de Lörrach (Austria) -*Amstgericht Lörrach*- sobre la interpretación del art. 67.1.II.a) RSE, en relación con la expedición de un certificado sucesorio europeo respecto del cual había surgido controversia. La razón para ello es que el art. 267 TFUE sólo permite plantear cuestiones prejudiciales a autoridades que tienen la consideración de órganos jurisdiccionales, lo cual implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

72. Por último, el TJUE, se ha pronunciado sobre las comunicaciones que los Estados Miembros han de hacer a la Comisión, con arreglo al art. 79 RSE, de las autoridades consideradas tribunales. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que la designación (o no) de las mismas tiene meramente indicativo⁶⁸. Ello implica que, cuando la comunicación hace mención a algunas autoridades, dicha mención tiene un carácter de presunción *iuris tantum*⁶⁹; pero cuando se omite la referencia a alguna autoridad, no tiene por qué negársele tal consideración siempre y cuando se verifiquen los requisitos exigidos por el Reglamento.

73. Sobre este último aspecto, cabe resaltar que sólo cinco Estados Miembros mencionan a los notarios en sus comunicaciones a la Comisión —España, Grecia, Hungría, Letonia y Portugal—⁷⁰. En cuanto al RREM, solamente dos Estados Miembros, participantes en el sistema de cooperación reforzada de estos Reglamentos, han informado expresamente a la Comisión de que los notarios pueden ejercer ciertas funciones jurisdiccionales en cuestiones de régimen económico-matrimonial —Chequia y Portugal—⁷¹. Por último, en lo concerniente a la aplicación del REPUR, ningún Estado miembro menciona a los notarios entre las autoridades consideradas como órganos jurisdiccionales a efectos del art. 3.2⁷².

B) La calificación como tribunales de los notarios españoles en materia sucesoria

74. Tanto la jurisprudencia relativa a los procesos de jurisdicción voluntaria como en la relativa a la función jurisdiccional de las autoridades judiciales y notarios tienen importantes implicaciones para España, si tenemos en cuenta la gran reforma promovida la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria* (en adelante, LJV)⁷³. Dicha ley no solamente resignificó y modernizó el papel de la jurisdicción voluntaria en el panorama procesal español, sino que, además, resultó significativa porque también racionalizó la carga procesal de los tribunales españoles mediante la asignación de ciertos expedientes de esta jurisdicción a otros profesionales del Derecho, entre los cuales están los Notarios⁷⁴.

75. La LJV reserva su ámbito de regulación a aquellos expedientes de jurisdicción voluntaria cuya tramitación corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia y a los jueces y tribunales,

Dado que la expedición del certificado sucesorio europeo sólo sería posible cuando los extremos a certificar no fueran objeto de controversia, de existir ésta el *Amtsgericht* no podría resolverla, y sólo se limitaría a denegar la expedición del certificado. Por lo tanto, dicho tribunal no estaba ejerciendo funciones jurisdiccionales.

⁶⁸ Vid. STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *WB* (ECLI:EU:C:2019:444), apdos. 39-49.

⁶⁹ Como sugiere P. JIMÉNEZ BLANCO, “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 126; F. M. MARIÑO PARDO, “De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones...”, *op. cit.*, p. 18.

⁷⁰ COMISIÓN EUROPEA. “Atlas Judicial Europeo en Materia Civil: Sucesiones. Información sobre los Estados Miembros y formularios en línea relativos al Reglamento n.º 650/2012”, disponible en: https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/european-judicial-atlas-civil-matters/succession_es (Consultado el 13 de junio de 2025). Dentro de la ficha de información de cada Estado, se consulta en particular el apartado rubricado como “Artículo 79 - Establecimiento y modificación posterior de la lista con la información a que se refiere el artículo 3, apartado 2”.

⁷¹ Vid. COMISIÓN EUROPEA. “Atlas Judicial Europeo en Materia Civil: Regímenes económicos matrimoniales. Información nacional en relación con el Reglamento 2016/1103”, disponible en: https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/european-judicial-atlas-civil-matters/matters-matrimonial-property-regimes_es (Consultado el 17 de junio de 2025). En la doctrina, D. MARTINY, «Article 4. Compétence en cas de décès», *op. cit.*, p. 49 menciona que los notarios franceses y alemanes no tienen la condición de órgano jurisdiccional.

⁷² Citando a A. M.ª PÉREZ VALLEJO, “1.1. What is a court?” en M.ª J. CAZORLA GONZÁLEZ, *et al.* (ed.), *Property relations of cross border couples in the European Union*, Edizione Scientifiche Italiane, 2020, p. 22: “In most countries, such as Spain, Luxembourg, the Czech Republic, Germany, Austria, Belgium, Bulgaria, Italy, Malta, the Netherlands, Portugal and Slovenia, notaries are not bound by these rules of jurisdiction and are therefore free to act, for example, in drawing up a marriage contract or a choice of law agreement or in the case of marriage settlements with cross-border implications. A similar situation is found in Greece, where the notary has the power to conclude a cohabitation contract but not a marriage contract, or in Slovenia, where, since 15 April 2019, the notary has had the possibility of concluding a formal marriage contract (notarial act)”.

⁷³ BOE de 3 julio 2015.

⁷⁴ Apdo. V de la Exposición de Motivos de la LJV.

mientras que, para el caso de los Notarios y de los Registradores, se plantean desde la propia LJV varias reformas en otras leyes para consolidar esa distribución competencial. En especial, la D.F. 11ª LJV, de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (en adelante, LN)⁷⁵ promovió la atribución a aquéllos de ciertos expedientes en materia sucesoria (actual Capítulo III del Título VII de la LN). En concreto, se recogen los expedientes relativos a la *declaración de herederos abintestato* (arts. 55-56 LN), a la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos tanto cerrados (arts. 57-60 LN) como ológrafos (arts. 61-63 LN) y orales (arts. 64 y 65 LN), al albaceazgo y los contadores partidores dativos (art. 66 LN) y a la formación de inventario (arts. 67 y 68 LN).

76. España ha comunicado a la Comisión Europea que en todos estos expedientes (omitiendo la referencia a los relativos al art. 66 LN), el notario puede ser considerado como “tribunal” en el sentido del art. 3.2 RSE, si bien cabe recordar la relativa eficacia de estas comunicaciones a la Comisión⁷⁶. Lo cierto es que la doctrina española no ha sido pacífica sobre la consideración de los notarios como órganos jurisdiccionales. Existen hasta tres posturas principales: una de ellas contraria a tal calificación; otra favorable y una intermedia, que distingue según la función que asuma el notario en el expediente concreto⁷⁷. Esta última postura parece, a nuestro juicio, la más alineada con el sentir del Reglamento Sucesorio y su jurisprudencia comunitaria interpretadora, pues es coherente con la idea de examen de los requisitos exigidos por la norma para cumplir con la consideración de “tribunal”: en especial, el relativo al ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Ello conllevaría descartar que los notarios tuvieran tal consideración en aquellos casos en que su competencia se limita a ser la de un fedatario público, en la que el notario homologa o verifica la autenticidad de ciertos actos o documento⁷⁸.

77. Comenzando por la *declaración de herederos ab intestato*, existen autores favorables a entender que en este tipo de expedientes el notario ejerce funciones jurisdiccionales, fundamentalmente por dos razones. La primera es que el notario debe hacer indagaciones sobre la existencia de disposiciones *mortis causa*, sobre el parentesco de los sujetos llamados a suceder y la extensión de sus derechos, así como sobre la determinación de la ley aplicable a la sucesión (lo cual implica valorar, en supuestos internacionales, dónde tenía el causante su última residencia habitual, art. 22 RSE)⁷⁹. La segunda es que dicho expediente permite un cauce de oposición a través del art. 56.2, apartado 5º LN, las cuales presumiblemente habrán de formar parte del “juicio de conjunto” del notario sobre la notoriedad de los hechos y las presunciones en las que se fundamenta la declaración de herederos, de acuerdo con el art. 56.3 LN⁸⁰. Ello garantiza, además, el derecho de todas las partes interesadas a ser oídas en la propia tramitación del expediente. Igualmente, la posibilidad de ejercitar recurso en vía judicial conecta perfectamente con el requisito de recurso o revisión ante la autoridad jurisdiccional.

78. Por lo que respecta a la *adveración, apertura y protocolización de los testamentos*, el primer matiz a realizar es que la validez formal de los testamentos orales es una materia excluida por el art. 1.2.f) RSE, con lo cual, queda fuera del debate sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por

⁷⁵ *Gaceta de Madrid* de 29 de mayo de 1862 (versión consolidada y actualizada a 3 de enero de 2025).

⁷⁶ Vid. F. M. MARIÑO PARDO, “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios...”, *op. cit.*, p. 14.

⁷⁷ Para una síntesis de las posturas doctrinales enfrentadas, vid. P. MELGAREJO CORDÓN, “El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?”, en R. RUEDA VALDIVIA (dir.), *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI. Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 321-323.

⁷⁸ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico. Segunda Edición*, *op. cit.*, pp. 129-131.

⁷⁹ Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “La competencia internacional en el Reglamento sucesorio europeo”, *op. cit.*, p. 10; F. M. MARIÑO PARDO, “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios...”, *op. cit.*, p. 21.

⁸⁰ Vid. P. MELGAREJO CORDÓN, “El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?”, *op. cit.* p. 329; R. RUEDA VALDIVIA, “Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, en Á. LARA AGUADO (dir.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 104-105 y 107-109.

parte de los notarios en aplicación del art. 3.2 RSE⁸¹. Para los testamentos cerrados, al contrario de lo que sucede en la declaración de herederos *ab intestato*, los parientes y personas interesadas que presencien la apertura del pliego y lectura del testamento tienen vedada cualquier oposición, aunque presenten un testamento posterior (art. 59.2 LN). Del mismo modo, para los testamentos ológrafos, como mucho, se permite a los interesados hacer observaciones sobre la autenticidad del testamento y quedar éstas reflejadas en el acta, pero ello no impide al notario continuar con el expediente y corroborar si, a su juicio, se cumplen las solemnidades legales. En uno y otro caso, queda abierta la vía judicial para que los interesados puedan oponerse a la protocolización o a la negativa a la misma. En definitiva, en estos expedientes, más allá de la función de fedatario público en la verificación del cumplimiento de las solemnidades formales de cada tipo de testamento, el notario no está realizando funciones jurisdiccionales⁸².

79. Seguidamente, aunque los *expedientes relativos al albaceazgo y a los contadores partidores dativos* no se comunican a la Comisión como supuestos de ejercicio de función jurisdiccional por un tribunal a los efectos del art. 3.2 RSE, el valor relativo de estas comunicaciones invita igualmente a la reflexión sobre si verdaderamente concurre dicha función jurisdiccional. Para algunos autores la designación notarial del contador partidor dativo en caso de desacuerdo entre los herederos no se corresponde con esa función, porque el art. 66 LN no da cabida a la existencia de dicha controversia entre las partes⁸³. Además, el art. 1057, párrafo segundo CC parte de que la designación notarial se produce a petición de los herederos que representan al menos la mitad del haber hereditario, luego la facultad del notario procede de la voluntad de las partes (aunque no sea de todas ellas). En definitiva, ya sea en la designación del contador-partidor o albacea, en la renuncia o prórroga del plazo de éste y en la aprobación de la partición realizada⁸⁴, el notario simplemente observa el cumplimiento de los requisitos legales. No obstante, existe alguna doctrina que considera que debería incluirse éste como un supuesto donde la actuación decisora del notario le convierte en “tribunal” a efectos del RSE⁸⁵.

80. Sobre la *formación del inventario*, como regla general, también se niega la existencia de función jurisdiccional en la tramitación del expediente⁸⁶. En él, el notario se limita a corroborar el título sucesorio presentado por el heredero solicitante, la existencia de disposición testamentaria y del fallecimiento de su otorgante, y la relación de bienes y deudas del causante. No se prevé específicamente ningún cauce de oposición entre las partes en los arts. 67-68 LN. Como mucho, podría darse, según la doctrina, alguna controversia sobre la necesidad de prorrogar el plazo estándar de 60 días para la formación del inventario al de un año, como establece el art. 68.4 LN, si media justa causa⁸⁷. Sin embargo, se ha destacado que, dado que el art. 67 LN se refiere a la formación del inventario de bienes y derechos a efectos de “aceptar o repudiar la herencia de los llamados a ella”, puede existir cierta vinculación con el foro de competencia específico para esta materia regulado en el art. 13 RS⁸⁸.

⁸¹ Vid. F. M. MARIÑO PARDO, “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios...”, *op. cit.*, p. 18.

⁸² Vid. P. BLANCO-MORALES LIMONES, “La competencia internacional en el Reglamento sucesorio europeo”, *op. cit.*, p. 10. En sentido similar, vid. F. M. MARIÑO PARDO, “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios...”, *op. cit.*, pp. 17-18; P. JIMÉNEZ BLANCO, “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 149; P. MELGAREJO CORDÓN, “Reflexiones acerca de la consideración de “tribunal” a efectos del Reglamento 650/2012 del notario español en la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria en el proceso sucesorio. Un debate abierto”, en A. L. CALVO CARAVACA (dir.) / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dir.), *El derecho de familia internacional del siglo XXI en la práctica judicial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022 [recurso en línea, sin paginación, apdos. 44-48]; R. RUEDA VALDIVIA, “Competencia internacional del notario español...”, *op. cit.*, p. 112.

⁸³ Vid. P. MELGAREJO CORDÓN, “Reflexiones acerca de la consideración de “tribunal” a efectos del Reglamento 650/2012 del notario español...”, *op. cit.*, [recurso en línea, sin paginación, apdos. 49-52].

⁸⁴ Vid. R. RUEDA VALDIVIA, “Competencia internacional del notario español...”, *op. cit.*, pp. 113-114.

⁸⁵ Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, pp. 150-151, quien también considera que la función notarial se extiende a la aprobación notarial de la partición, al igual que F. M. MARIÑO PARDO, “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios...”, *op. cit.*, p. 19.

⁸⁶ Vid. R. RUEDA VALDIVIA, “Competencia internacional del notario español...”, *op. cit.*, pp. 114-116.

⁸⁷ Vid. P. MELGAREJO CORDÓN, “Reflexiones acerca de la consideración de “tribunal” a efectos del Reglamento 650/2012 del notario español...”, *op. cit.* [recurso en línea, sin paginación, apdo. 58].

⁸⁸ Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional

C) Aplicación a expedientes notariales en materia de régimen económico-matrimonial o los efectos patrimoniales de la unión registrada

81. Que tan solo la declaración de herederos *ab intestato* y, como excepción del art. 13 RSE, la declaración de aceptación y renuncia a la herencia, sean los únicos expedientes notariales que pasan la criba de los requisitos para ser tribunal a efectos del art. 3.2 RSE dice mucho en detrimento de la aplicación de la regla de coordinación de los arts. 4 RREM y 4 REPUR cuando los trámites sucesorios de cara a concretar los derechos del cónyuge viudo o la pareja supérstite se encaucen por vía notarial. Si el requisito de partida es que un “tribunal” se declare competente conforme al RSE, lo cierto es que, al menos para España, salvo las contadas excepciones antedichas, no tendremos tal “tribunal”.

82. Sin embargo, aunque se hubiera podido verificar que los notarios aplican en su integridad el RSE, ello habría sido una condición necesaria, pero no suficiente. El mismo notario tendría que ser considerado “órgano jurisdiccional” con arreglo a los Reglamentos de 2016. Y si bien es cierto que la filosofía del concepto comparte evidentes similitudes con el RSE (*supra*), los objetivos de uno y otros Reglamentos son diferentes. Ello obliga a examinar también, para los expedientes en materia de régimen económico-matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas, la posible existencia de una función jurisdiccional. A este respecto, la comunicación de España a la Comisión sobre la ausencia de tales autoridades, alternativas a las judiciales, que ejerzan funciones jurisdiccionales al amparo de estos Reglamentos es meramente indiciaria, pero en ningún caso concluyente⁸⁹.

83. Un primer contexto en el que el notario puede intervenir tiene que ver, en ausencia de capitulaciones matrimoniales, con el acta de notoriedad del régimen económico-matrimonial legal regulado en el art. 53 LN. En este punto, la doctrina tampoco entiende que exista lugar a controversia. El art. 53.2 LN, ofrece muy poco margen de actuación al notario: o bien entiende acreditado el régimen económico legal y lo hace constar en acta, con remisión de copia electrónica al Registro Civil; o bien, en caso de que no lo considere acreditado, cierra el acta y remite a los interesados a ejercer sus derechos en el juicio que corresponda. Esta remisión al “juicio que corresponda” permite concluir que el notario *per se* no puede resolver la controversia que se suscite entre los interesados sobre el régimen económico-matrimonial legal⁹⁰.

84. Si los cónyuges deciden otorgar capitulaciones matrimoniales para variar el régimen económico supletorio de primer grado preestablecido por ley, el art. 1327 CC español, requieren de escritura pública para la validez de dichas capitulaciones, luego será necesaria la intervención de un notario. Éste deberá realizar ciertas comprobaciones sobre la validez de las cláusulas establecidas, guardando de que no sean nulas por contravenir la ley, la buenas costumbres o la igualdad entre los cónyuges (art. 1328 CC). La decisión del notario, después de un contraste legislativo, se limitará a aceptar la voluntad de las partes si sus disposiciones no contravienen el ordenamiento jurídico; y a no protocolizar las capitulaciones si detecta algún vicio de nulidad. Con independencia de ello, además, es la voluntad de los cónyuges, la que legitima la intervención notarial, con lo cual no hay lugar a ningún tipo de controversia

privado”, *op. cit.*, p. 149. En sentido similar, *vid.* P. BLANCO-MORALES LIMONES, “La competencia internacional en el Reglamento sucesorio europeo”, *op. cit.*, p. 10.

⁸⁹ Incluso ha sido calificada de “desafortunada”, *vid.* I. ESPÍNEIRA SOTO, “La práctica notarial en materia de regímenes económicos matrimoniales con elemento extranjero”, en A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.) / C. HORNERO MÉNDEZ (dir.) / D. CARRIZO AGUADO (coord.), *Régimen económico matrimonial: cuestiones de Derecho interno, comparado e internacional*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 104-106.

⁹⁰ *Vid.* R. RUEDA VALDIVIA, “El Reglamento (UE) 2016/1103 y su impacto en la regulación de los regímenes económicos matrimoniales en DIPR español: Especial referencia a su repercusión en competencia internacional y ley aplicable”, en A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.) / C. HORNERO MÉNDEZ (dir.) / D. CARRIZO AGUADO (coord.), *Régimen económico matrimonial: Cuestiones de Derecho interno, comparado e internacional*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, p. 218; P. JIMÉNEZ BLANCO “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 158.

entre ellos: parten del acuerdo mutuo en modificar el régimen económico-matrimonial. En tal sentido, el notario se limita a recoger esa voluntad de los cónyuges⁹¹.

85. En los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo (arts. 82 y 87 CC), cabe destacar que el notario es considerado autoridad judicial con arreglo al art. RBII *ter*⁹². Así, el art. 2.2.1 establece que es órgano jurisdiccional “*cualquier autoridad de cualquier Estado miembro con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento*”⁹³. A tal efecto, y como indica el Considerando 14 RBII *ter*, ello permitiría incluir a aquellos notarios que, en sus respectivas jurisdicciones, tuvieran competencias en estas materias. Siendo la definición del RBII *ter* mucho más laxa que la del RREM, al no exigir ejercicio de funciones jurisdiccionales, cabría preguntarse si, de cara a la aprobación de los convenios reguladores sobre régimen económico-matrimonial en relación con dicho divorcio o separación de mutuo acuerdo (art. 90 CC), el notario también ejercería funciones jurisdiccionales. La doctrina parece favorable a una absorción de la competencia en estos casos, lo cual estaría permitido por el art. 5 RREM⁹⁴. Ahora bien, pese a lo lógico beneficioso que resulta este planteamiento, se pueden plantear dudas acerca de la verdadera función jurisdiccional del notario. En los casos en que el convenio regulador contenga disposiciones perjudiciales para los hijos, o gravemente perjudiciales para alguno de los cónyuges o los animales de compañía; la actuación de la autoridad judicial y la del notario (y Letrados de Administración de Justicia) es diferente. La autoridad judicial puede conceder un plazo de 10 días para que los cónyuges presenten una nueva propuesta y, presentada ésta o no, se resuelve el procedimiento mediante auto (art. 777.7 LEC). Sin embargo, cuando la misma situación se presente ante el notario, él estará obligado a cerrar el expediente, y los otorgantes sólo podrán acudir a la vía judicial para aprobar el convenio (art. 90.2 CC).

86. En cuanto a las cuestiones sobre el régimen económico-matrimonial que se susciten a raíz de la formación del inventario sucesorio del cónyuge fallecido (art. 68 LN), cabe insistir en que dicho procedimiento no reviste ninguna facultad jurisdiccional del notario para resolver controversias, aun cuando pudieran darse discrepancias sobre la naturaleza de ciertos bienes o deudas del inventario procedentes del régimen económico-matrimonial⁹⁵. Ahora bien, se ha destacado que, en los casos no contenciosos donde el inventario de bienes gananciales se realiza ante notario siguiendo las reglas de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, cabría extender el criterio competencial del art. 13 RSE cuando existiera cierta vinculación entre dicho procedimiento y la declaración de limitación de responsabilidad respecto a las deudas⁹⁶.

⁹¹ Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 158.

⁹² Vid. I. ESPÍNEIRA SOTO, “La práctica notarial en materia de regímenes económicos matrimoniales con elemento extranjero”, *op. cit.*, pp. 100-103.

⁹³ Este precepto es de redacción similar al antiguo art. 2.1 R. 2201/2003, que definía como órgano jurisdiccional a “*todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 1*”. Asimismo, en relación con el divorcio no judicial, la STJUE 20 diciembre 2017, C-372/16, *Sahyouni*, rechazó la confirmación que el objeto del Reglamento abarcaba exclusivamente a aquellos divorcios “*pronunciados por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de ésta*” (apdo. 17). Por su parte, la STJUE 15 noviembre 2022, C646/20, *Senatsverwaltung* (ECLI:EU:C:2022:879), afirmó que un acta de divorcio de mutuo acuerdo extendida por un funcionario del registro civil tenía la condición de resolución a efectos del art. 21 R. 2201/2003.

⁹⁴ P. JIMÉNEZ BLANCO “El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 157;

⁹⁵ En mayor detalle sobre estos expedientes, *vid.* R. RUEDA VALDIVIA, “El Reglamento (UE) 2016/1103 y su impacto en la resolución de los regímenes económicos matrimoniales en DIPR español: Especial referencia a su repercusión en competencia internacional y ley aplicable”, en A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.) / C. HORNERO MÉNDEZ (dir.) / D. CARRIZO AGUADO (coord.), *Régimen económico matrimonial: Cuestiones de Derecho interno, comparado e internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, 2024, pp. 212-228.

⁹⁶ Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos...*, *op. cit.*, p. 303.

2. La exclusión de la concentración judicial interna

87. Como último punto a tratar, está la exclusión de la concentración judicial interna del ámbito de coordinación tanto del art. 4 RREM como del art. 4 REPUR⁹⁷. Ello se deduce de la redacción de ambos preceptos. Aunque se parte del condicionante de que “un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro” sea competente con arreglo al RSE, la competencia para conocer del régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de las uniones registradas se extiende a “los órganos jurisdiccionales de dicho Estado”. Es decir, el conocimiento de ambas materias no se singulariza en el órgano judicial concretado internamente, dentro del Estado Miembro designado por el RSE, para conocer de la sucesión; sino en la jurisdicción de aquel Estado Miembro, considerada en su conjunto.

88. Esta limitación es razonable si atendemos a los objetivos de los tres Reglamentos, que únicamente se preocupan de los conflictos de jurisdicciones y de leyes ante situaciones transfronterizas. En cumplimiento del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad que inspiran la adopción de los actos legislativos europeos, ir más allá, al punto de condicionar la competencia judicial interna, sería indagar en competencias que los Estados Miembros no han cedido a la UE. Por ello, el art. 2 de los Reglamentos 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104 se pronuncian expresamente declarando que las disposiciones de los respectivos Reglamentos no afectan a las competencias de las autoridades de los Estados Miembros en cada una de las materias de sus ámbitos de aplicación.

89. Ahora bien, esto supone el riesgo de que la competencia judicial interna para conocer de la liquidación del régimen económico matrimonial (o de la extinción de los efectos patrimoniales de las uniones registradas) y de la sucesión *mortis causa* se bifurque en varios órganos judiciales dentro de un mismo Estado Miembro; a menos que las normas procesales del Estado Miembro en cuestión hayan previsto algún mecanismo de concentración de la competencia interna⁹⁸.

90. En el caso de España, la concentración interna de los procesos de liquidación del régimen económico matrimonial y de la sucesión es posible porque así lo confirman tanto la ley como la jurisprudencia. En primer lugar, el art. 73.1. 2.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)⁹⁹, en sede de acumulación de acciones por motivos procesales, establece que “...*cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia*”. Asimismo, esta concentración se prevé en términos de acumulación de procesos, ya que el art. 77.4 LEC establece que “*podrán acumularse los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido*”.

91. En consecuencia, si de la aplicación del art. 4 RREM resultara que España es la jurisdicción competente para conocer de ambos procesos, a nivel interno, el órgano judicial competente para conocer de la sucesión, que es “*el tribunal [Juzgado de Primera Instancia, concretamente] del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante*” (arts.

⁹⁷ Vid. A. BONOMI, “Article 4”, *op. cit.*, p. 358; R. GARETTO, “Article 4”, *op. cit.*, p. 81; P. JIMÉNEZ BLANCO, *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos...*, *op. cit.*, pp. 301-303; D. MARTINY, “Article 4. Compétence en cas de décès”, *op. cit.*, p. 46;

⁹⁸ Vid. M. SOTO MOYA, “Determinación de la autoridad competente en el Reglamento (UE) 2016/1104”, *op. cit.*, p. 229.

⁹⁹ BOE de 8 enero 2000 (versión consolidada y actualizada a 28 de febrero de 2025).

45 y 52.1.4º LEC); también estaría facultado para conocer de la liquidación del régimen económico matrimonial.

92. La viabilidad y conveniencia de esta acumulación ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en su STS 21 febrero 2023¹⁰⁰. Tal y como se apunta en ella, la conexidad jurídica entre ambos procedimientos es innegable desde el punto de vista material porque, para poder conocer el grueso de los bienes hereditarios objeto de partición, es necesario liquidar la sociedad conyugal. Asimismo, entiende el TS que dicha acumulación es conveniente por razones de economía procesal, ya que la tramitación independiente de estos procedimientos produciría riesgo de dilaciones procesales en el proceso de división de la herencia en caso de que se utilizaran vías de recurso en el procedimiento previo de liquidación del régimen económico. Igualmente, simplifica trámites y gastos con la posibilidad de que un mismo contador pueda encargarse de la liquidación tanto del patrimonio conyugal como del hereditario. Añádase que la equivalencia subjetiva de los sujetos legitimados está prevista, ya que los herederos del cónyuge fallecido están legitimados para solicitar la liquidación del régimen económico matrimonial junto con el cónyuge viudo (art. 810.1 LEC) y, del mismo modo, el cónyuge viudo está llamado al proceso de división de la herencia con arreglo al art. 783.2 LEC (sin perjuicio de su legitimación, también, como heredero del causante).

93. Sin embargo, ni la ley ni la jurisprudencia aquí reseñadas se pronuncian expresamente sobre la posibilidad de acumular a nivel interno las acciones relativas a la extinción de efectos económicos en las parejas de hecho con la de división de la herencia. Ello se debe, quizás, a la falta de atención del legislador nacional a la hora de dar un régimen jurídico de carácter nacional a este tipo de uniones de hecho, lo cual habría conllevado reformas relevantes desde el punto de vista procesal. Pero aun cuando fuese otro el régimen económico que observaran los miembros de la unión de hecho, toda vez que realicen adquisiciones en común de bienes, derechos o deudas, la división o reparto de los mismos podría ser relevante para concretar el conjunto del patrimonio sucesorio objeto de partición en la sucesión de la pareja fallecida. Con todo, no es que la legislación no prevea la posibilidad de acumular acciones y procedimientos en estos casos; sino que dicha posibilidad, lejos de ser un supuesto específico de concentración procesal, quedará sometida a los requisitos generales que exige la acumulación en los arts. 71 y ss. LEC.

V. Conclusiones

94. El art. 4 tanto del RREM como del REPUR constituyen un mecanismo sofisticado de concentración de competencia judicial internacional con el RSE. Es de esperar que estos tres Reglamentos tengan que interactuar en caso de fallecimiento de un cónyuge o miembro de una unión registrada. Por lo tanto, es un acierto que el legislador europeo se haya preocupado expresamente de prever, y de dar naturaleza imperativa a esa interconexión. No es la única que prevé, pues del mismo modo, existen reglas especiales de coordinación entre el RREM y el RBII *ter*, ante el fenómeno del divorcio; o entre

¹⁰⁰ ECLI:ES:TS:2023:1434. Antes de esta sentencia, existía disparidad doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad de esta acumulación. Una primera corriente, bastante mayoritaria, entendía que se trataba de dos procesos independientes, con diferente regulación, que debían tramitarse secuencialmente (primero la liquidación y luego la partición). Desde otra toma de postura, se entendía que ambas acciones y sus respectivos procedimientos no eran incompatibles entre sí y que procedía su acumulación (salvo en supuestos de especial complejidad) porque redundaría en mayor agilidad y economía procesal (corriente a la que ahora parece acogerse el TS), *vid.* M.ª P. Pous de la Flor, “La acción de división de la herencia y el procedimiento previo de la liquidación del régimen económico de gananciales: Nulidad, rescisión y modificación de la partición”, en F. Lledó Yagüe (dir.) / M.ª P. Ferrer Vanrell (dir.) / J. Á. Torres Lana (dir.) / Ó. Monje Balmaseda (coord.), *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 1256-1261; C. Sánchez Hernández, “Ganancialidad y división judicial de la herencia: dos acciones y un solo procedimiento”, en J. Ramos Prieto (coord.) / C. Hornero Méndez (coord.) / J. M. Macarro Osuna (ed.), *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una Perspectiva multidisciplinar*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 291-308; R. Romero Candau, “El procedimiento para la división de la herencia”, en *ibid.* pp. 273-274.

el REPUR y las normas de competencia en materia de extinción de la unión registrada (art. 5, respectivamente, de cada uno de los Reglamentos de 2016). Todas estas previsiones son acertadas en la medida en que buscan evitar la fragmentación del litigio que es consecuencia de la exclusión material de estas cuestiones conexas en los respectivos ámbitos de aplicación de los Reglamentos.

95. Sin embargo, el art. 4 RREM y REPUR no cubre todo el espectro de posibles interacciones que pueden darse en torno al estatuto patrimonial del cónyuge viudo. Soluciona, si acaso, parte del problema de interacción objetiva, al sortear la mutua exclusión material entre el RREM, el REPUR y el RSE (arts. 1.d) de cada Reglamento). Sin embargo, si se tiene en cuenta el estatuto patrimonial del cónyuge viudo y de la pareja superviviente como institución compleja donde, además, de la correlación entre régimen económico y sucesorio, confluyen tanto aspectos del estado civil vinculados al matrimonio o unión registrada como posibles efectos de los actos de planificación y disposición patrimonial, llegamos a la conclusión de que la interacción de los arts. 4. RREM y REPUR ha de completarse con otras normas.

96. A veces, la normativa europea permite cubrir parte de los vacíos que esta concentración de competencia no cubre. Por ejemplo, el RBII *ter* permitiría solventar cuestiones de competencia en materia de nulidad *post mortem* del matrimonio o de reconocimiento de resoluciones en materia de crisis matrimoniales que comprometen la legitimación sucesoria del superviviente. Igualmente, el RBI *bis* permitiría solventar las cuestiones de competencia judicial internacional relativas a aquellos actos alternativos de planificación patrimonial con efectos *post mortem* que escapan a los instrumentos sucesorios. En este límite material, como se observa, la competencia del juez civil o mercantil para conocer de la validez de los *will-substitutes* tiene que convivir con la competencia del juez sucesorio para determinar su colación e imputación a los derechos sucesorios.

97. Sin embargo, otras cuestiones quedan fuera incluso del ámbito de aplicación de todo instrumento europeo. A nivel subjetivo, destaca la falta de cobertura jurídica para garantizar el reconocimiento del matrimonio o la unión registrada en cuanto tal, y no de las crisis matrimoniales. Del mismo modo, la extinción de las uniones registradas también escapa al ámbito del RBII *ter*. A nivel procesal, sobre todo, se puede corroborar que la interacción del art. 4 RREM y REPUR no es del todo eficiente en el caso de que sean los notarios quienes lleven a cabo la distribución de los derechos a la muerte de uno de los cónyuges o miembros de la pareja. Igualmente, la concentración de la competencia judicial internacional no alcanza a la competencia judicial interna, si bien en este punto la legislación procesal ofrece la solvencia suficiente para garantizar también la concentración entre ó ganos judiciales españoles.

98. El jurista práctico que se enfrente a un problema de determinación de la autoridad competente para conocer del estatuto patrimonial del cónyuge viudo o de la pareja superviviente, en definitiva, deberá manejar todas las aristas posibles de una institución tan compleja. Tal y como se ha querido hacer ver en el presente artículo, ello implicará el manejo de un amplio elenco de normas, tanto de carácter internacional como internas, para favorecer una concentración jurisdiccional eficiente